

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

20

ESCUELA DE DERECHO

2y

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA AUTONOMIA COMO CARACTERISTICA ESENCIAL EN LOS  
TITULOS DE CREDITO: LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y  
CHEQUE.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**MARIA IRMA MARTINEZ SANCHEZ**

PRIMER REVISION A CARGO DE LA  
LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

SEGUNDA REVISION A CARGO DE LA  
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

MEXICO, D.F.

1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA  
ESTE MOMENTO, RODEADA DE MIS SERES  
QUERIDOS.

A MIS PADRES.

QUIENES CON SU APOYO Y DESEO DE VERME  
CONVERTIDA EN UNA PROFESIONISTA, ME  
INCENTIVARON A CONCLUIR ESTE SUEÑO.

A MI ESPOSO.

POR HABERME AYUDADO CON SU COMPRESION  
Y PACIENCIA EN TODOS LOS MOMENTOS EN LOS  
QUE LO NECESITE.

A MI HIJA

POR SER EL DON MAS GRANDE QUE DIOS ME  
HA DADO.

A MIS MAESTROS JOSE LUIS TABOADA  
LLORENTE Y JUAN JOSE RUIZ RAMOS.  
(QUE EN PAZ DESCANSEN)

COMO UN HOMENAJE POSTUMO Y EN  
AGRADECIMIENTO A SUS INVALUABLES  
CONOCIMIENTOS EN LOS INICIOS DE MIS  
ESTUDIOS PROFESIONALES.

AL LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS.

POR SU AYUDA INCONDICIONAL Y DESINTERESADA,  
POR COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS,  
COMO MAESTRO Y AMIGO.

A LA LICENCIADA SILVIA LLITERAS ALANIS.

POR HABERME GUIADO CON SU ACERTADA SAPIENCIA,  
PERMITIENDOME ENCAUZAR Y TERMINAR  
ADECUADAMENTE ESTE TRABAJO.

A TODOS USTEDES MI ETERNA GRATITUD.

## INDICE

### INTRODUCCION

1

### CAPITULO 1

#### EL CREDITO

1.1 ORIGEN Y EVOLUCION DEL CREDITO	4
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO	6
1.3 CONCEPTO DEL CREDITO	13
1.4 CLASIFICACION DEL CREDITO	17

### CAPITULO 2

#### LOS TITULOS DE CREDITO

2.1 CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO	23
2.2 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	26
2.3 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO	38
2.4 EL PAGO DE LOS TITULOS DE CREDITO	46
2.5 TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO	51

### CAPITULO 3

#### LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE Y EL CHEQUE.

3.1 LA LETRA DE CAMBIO	56
3.2 EL PAGARE	70
3.3 EL CHEQUE	78

## CAPITULO 4

### LA ACCION CAMBIARIA Y LAS EXCEPCIONES A LOS TITULOS DE CREDITO.

4.1 LA ACCION CAMBIARIA	92
4.2 EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS TITULOS DE CREDITO	100
4.3 LA INOPERANCIA DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	110
4.4 PROPUESTA	116
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	124

## INTRODUCCIÓN

LA VIDA COMERCIAL MODERNA NO PODRÍA SER CONCEBIDA SIN EL CRÉDITO .  
LA MAYOR PARTE DE LA RIQUEZA ES CREDITICIA , YA QUE POR EL CRÉDITO SE  
LOGRA EL CRECIMIENTO, SE MULTIPLICAN LOS CAPITALES Y SE REALIZA EL  
FENÓMENO DE LA PRODUCCIÓN.

EL DESCUBRIMIENTO DEL VALOR DEL CRÉDITO COMO GENERADOR DE  
RIQUEZA , MARCA INDUDABLEMENTE UN MOMENTO ESTELAR EN LA HISTORIA DEL  
HOMBRE, TODA VEZ QUE LE PERMITIÓ Y LE SIGUE PERMITIENDO OBTENER  
MERCANCIAS, SERVICIOS, BIENES, ETC. EN EL PRESENTE A CAMBIO DE UNA PROMESA  
FUTURA DE PAGO, SIRVIENDO ASÍ COMO PIVOTE DEL PROGRESO DE LA SOCIEDAD  
CONTEMPORÁNEA .

ANTE EL AUGE DEL CRÉDITO, LOS LEGISLADORES VIERON LA NECESIDAD DE  
CREAR EL SOPORTE JURÍDICO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, LAS  
QUE CADA VEZ SE HAN HECHO MAS COMPLEJAS, SURGIENDO ASÍ COMO FIGURAS  
MUY IMPORTANTES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, CONSIDERADOS COMO LA FORMA  
MAS EFICAZ DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
MERCANTILES CONTRAÍDAS.

DENTRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, LOS QUE SE CONSIDERAN DE  
FRECUENTE USO EN LA ACTUALIDAD, POR SER LOS QUE IMPLICAN UN FÁCIL MANEJO  
SON LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ Y EL CHEQUE , POR LO QUE EL PRESENTE  
TRABAJO SE ABOCA A SU ESTUDIO EN PARTICULAR, ANALIZADO DESDE SUS  
CARACTERÍSTICAS GENERALES HASTA LOS REQUISITOS PROPIOS DE CADA UNO DE  
ELLOS.

ASÍ MISMO, REVISTE VITAL IMPORTANCIA EL ESTUDIAR EL QUE UNA VEZ YA DOCUMENTADO EL CRÉDITO, EL TÍTULO EN EL QUE LEGALMENTE HAYA SIDO PLASMADO, NO PUEDA SER AFECTADO POR NINGUNA CAUSA EXTERNA O AJENA A EL MISMO, POR LO QUE LA SUSTENTANTE CONSIDERA QUE DEBE HACERSE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE LA OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE EN ELLA SE CONTEMPLAN, PROVOKA QUE QUIEN HA OTORGADO UN CRÉDITO Y SE ENCUENTRE PLASMADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, SE VEA AFECTADO EN SU PATRIMONIO POR EL TIEMPO TAN LARGO QUE TRANSCURRE PARA QUE PUEDA RECUPERAR SU DINERO.

TAMBIÉN SE PROPONE LA INOPERANCIA DE LA FRACCIÓN EN COMENTO, A FIN DE PERMITIR QUE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUMPLA CON LA FINALIDAD PARA LA QUE FUE CREADO, COMO LO ES LA DE SER UN JUICIO SUMARIO, PUES AL PERMITIR QUE EL DEMANDADA PUEDA OponER LAS EXCEPCIONES A QUE DICHA FRACCIÓN SE REFIERE, UNIDAS A LAS YA PLASMADAS EN LAS FRACCIONES I A LA X DEL PROPIO ARTÍCULO 8o., EN LA PRÁCTICA LO CONVIERTA EN UN JUICIO TAN LARGO E INTERMINABLE. QUE LO ASEMEJA AL JUICIO ORDINARIO.

**CAPITULO 1**  
**EL CRÉDITO**

**1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

**1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CRÉDITO**

**1.2.1 ROMA**

**1.2.2 MÉXICO**

**1.3 CONCEPTO DE CRÉDITO**

**1.4 CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO**

## CAPITULO 1

### EL CRÉDITO

#### 1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CRÉDITO

EXISTEN DIFERENTES VERSIONES SOBRE EL ORIGEN DEL CRÉDITO; SIN EMBARGO, LOS EXPERTOS EN ESTA MATERIA ASEGURAN QUE EL SURGIMIENTO DEL MISMO, DATA DE ÉPOCAS MUY REMOTAS, YA QUE POR DIVERSOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE SU INICIO FUE PRECISAMENTE CUANDO SE ESTABLECIÓ EL COMERCIO.

LO ANTERIOR SE BASA EN LAS EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS QUE DEJARON LOS COMERCIANTES DE LA ANTIGÜEDAD A TRAVÉS DEL INTERCAMBIO COMERCIAL QUE REALIZABAN, TODA VEZ QUE ESTA ACTIVIDAD FUE DETERMINANTE DENTRO DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS E INFLUYÓ EN LA HUMANIDAD.

ES OBVIO QUE LAS BASES O GARANTÍAS EXIGIDAS EN ESTE TIEMPO ERAN DIFERENTES DE LAS ACTUALES, YA QUE EN OCASIONES EL DEUDOR ERA ESCLAVIZADO Y OBLIGADO A TRABAJAR PARA CUMPLIR CON LA DEUDA CONTRAÍDA. SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA EL DEUDOR ENFERMABA O MORÍA, EL CASTIGO LO TENIA QUE CUMPLIR LA ESPOSA O LOS FAMILIARES.

UN HECHO SOBRESALIENTE DE ESA ÉPOCA ERAN LOS CASTIGOS CORPORALES O PENA DE MUERTE QUE APLICABAN A LOS DEUDORES QUE NO CUMPLÍAN SUS COMPROMISOS DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y LAS EJECUCIONES SE HACÍAN PÚBLICAS PARA EL EJEMPLO DEL PUEBLO.

POR EL DESARROLLO ECONÓMICO QUE SE ALCANZÓ, FUE NECESARIO ESTABLECER PATRONES DE OPERACIÓN QUE SIRVIERAN DE BASE PARA LAS TRANSACCIONES; ASÍ MISMO, SE IMPLEMENTÓ EL USO DE LA ESPECIE O MONEDA

PARA FACILITAR LAS COMPRAS, LAS VENTAS, LOS PRÉSTAMOS PARA LA PRODUCCIÓN, ETC.

IGUAL QUE EN LA ÉPOCA ACTUAL, EXISTÍAN PERSONAS CARENTES DE RECURSOS QUE NO POSEÍAN DINERO, PERO CONSIDERANDO QUE MAS TARDE LO TENDRIAN, SE COMPROMETIAN A CUMPLIR CON LA RETRIBUCIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE PREVIAMENTE SE FIJABAN Y EN ALGUNOS CASOS, EL COMERCIANTE GRAVABA SUMAS EXTRAS EN LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CRÉDITO

### 1.2.1 ROMA

### 1.2.2 MÉXICO

### 1.2.1 ROMA

FRECUENTEMENTE SE DICE QUE LOS ANTIGUOS ROMANOS EFECTUABAN OPERACIONES CREDITICIAS EN FORMA SISTEMÁTICA.

1300 AÑOS ANTES DE JESUCRISTO, LOS BABILONIOS Y LOS ASIRIOS, SE HACÍAN PRÉSTAMOS EN LOS QUE DEJABAN COMO GARANTÍA SUS PROPIOS BIENES, GENERALMENTE INMUEBLES ( LOS QUE HOY CONOCEMOS COMO GARANTÍA HIPOTECARIA ), DEPÓSITOS POR ADELANTADO Y AÚN MEDIANTE FIDEICOMISOS.

POR EL AÑO 1000 ANTES DE JESUCRISTO, HABÍAN IDEADO YA UNA FORMA RUDIMENTARIA DE LETRA DE CAMBIO, TODA VEZ QUE LOS BABILÓNICOS DEJARON DOCUMENTOS ESCRITOS EN TABLILLAS DE BARRO QUE PUEDEN IDENTIFICARSE COMO ÓRDENES DE PAGO Y A LAS QUE SE LES DIO EQUIVALENCIA DE LETRA DE CAMBIO.

EL ACTO DE RECURRIR AL CRÉDITO PREVALECIÓ TAMBIÉN ENTRE LOS COMERCIANTES DEL ÁREA DEL MEDITERRÁNEO, INCLUYENDO FENICIA, GRECIA, ROMA Y CÁRTAGO. LOS EXTENSOS LÍMITES DEL IMPERIO ROMANO EN LOS COMIENZOS DE LA ERA CRISTIANA ESTIMULARON LA GENERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y EL USO MÁS COMPLETO DEL CRÉDITO.

DURANTE LA EDAD MEDIA, LAS LETRAS DE CAMBIO FUERON INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PRÓSPEROS ESTADOS ITALIANOS. UNA FORMA COMÚN DE INVERSIÓN Y CRÉDITO, ESPECIALMENTE EN ITALIA, FUE EL " PRÉSTAMO MARÍTIMO " MEDIANTE EL CUAL LOS CAPITALISTAS ADELANTABAN DINERO A LOS COMERCIANTES Y ASÍ COMPARTÍAN LOS RIESGOS; SI EL VIAJE TENÍA ÉXITO, EL ACREEDOR COBRABA SU DINERO MAS UNA BONIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL VEINTE AL TREINTA POR CIENTO; SI SE PERDÍA EL BUQUE, AQUEL PODÍA PERDER SU INVERSIÓN COMPLETA.

OTRA FORMA DE CRÉDITO FUE LA " CARTA DE FERIA ", LA CUAL SE HACÍA EFECTIVA EN LAS FERIAS QUE REGULARMENTE SE REALIZABAN EN LOS CENTROS DE LAS ZONAS COMERCIALES DURANTE LA EDAD MEDIA. LA CARTA DE FERIA TENÍA EL VALOR DE UNA PAGARÉ QUE HABRÍA DE LIQUIDARSE ANTES DE QUE TERMINARA LA FERIA O DURANTE LA SIGUIENTE.

A TRAVÉS DEL TIEMPO, LA EVOLUCIÓN DEL CRÉDITO HA SIDO CONSIDERABLE, YA QUE SE HA UTILIZADO COMO UN INSTRUMENTO DE PROGRESO, PERO SU CREACIÓN FUE UNA TAREA DIFÍCIL POR LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTARON Y PARA SALVARLOS, FUE NECESARIO TRATARLOS Y SOMETERLOS A GRANDES DISCUSIONES ACADÉMICAS, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y LEGALES, PARA EVITAR CLIMAS DE DESCONFIANZA Y CONFLICTOS EN LAS OPERACIONES COMERCIALES REALIZADAS O POR REALIZAR.

GRACIAS A LA ACUCIOSA DEDICACIÓN DE PROFESIONALES EN LA MATERIA, SE HA LOGRADO NORMAR CON ÉTICA Y HONRADEZ EL BUEN USO DEL CRÉDITO; ASÍ MISMO, LAS PENAS O CASTIGOS SE HAN MODIFICADO SUSTANCIALMENTE; EN LA ACTUALIDAD LOS MAS GRAVE QUE PUEDE SUCEDER, ES QUE AL DEUDOR SE LE EMBARGUEN BIENES O EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS, PENALIZARLO CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

## 1.2.2 MÉXICO

RESUMIENDO LO PUBLICADO EN DIVERSOS LIBROS Y CONSIDERANDO LA OPINIÓN GENERAL DE ESCRITORES Y EXPERTOS EN LA MATERIA, SE CREE QUE EL USO DEL CRÉDITO EN MÉXICO TIENE SU ORIGEN ENTRE LOS AZTECAS, QUIENES DURANTE SU REINADO DEJARON EVIDENCIAS SOBRE VERDADERAS OPERACIONES DE COMPRA VENTA EN LAS QUE UTILIZABAN COMO FACTOR DE CAMBIO EL CRÉDITO, BAJO NORMAS O REGLAS ESTABLECIDAS EN SU LEGISLACIÓN, SEÑALANDO PENAS PARA LOS DEUDORES MOROSOS COMO A ESCLAVITUD O LA CÁRCEL.

DENTRO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES QUE REALIZABAN DE TRUEQUE O DE COMPRA VENTA, EMPLEABAN DISTINTOS TIPOS DE MONEDA COMO EL CACAO, TELAS DE ALGODÓN O PIEZAS DE METAL, SIENDO LAS DE COBRE LAS MÁS COMUNES.

POR LO QUE SE REFIERE A OPERACIONES CREDITICIAS YA EN LA NUEVA ESPAÑA , EL GOBIERNO VIRREINAL GIRABA LIBRAMIENTOS PARA MUCHOS DE SUS PAGOS Y DAR A CENSO ALGUNAS DE SUS PROPIEDADES INMUEBLES .

SE TIENE CONOCIMIENTO DE DIVERSAS ACEPTACIONES DE CAPITALES POR PARTE DEL GOBIERNO CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES.

DE LAS MANIFESTACIONES DEL CRÉDITO PRENDARIO EN LA NUEVA ESPAÑA , ÚNICAMENTE SE CONOCE LAS QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS.

EL MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS SE ESTABLECIÓ EL 25 DE FEBRERO DE 1775, SUS NORMAS SE FORMULARON BAJO LA IDEA BONDADOSA DE SU FUNDADOR Y PRIMER CONDE DE REGLA DON PEDRO ROMERO DE TERREROS , QUIEN HIZO UNA DE

LAS MAS GRANDES FORTUNAS QUE SE CONOCIERAN , DESPUÉS DE LA DEL MARQUÉS DEL VALLE DE OAXACA.

LAS REGLAS DEL MONTEPIÓ ESTABLECIAN EL NO GRAVAR SUMAS ADICIONALES SOBRE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS, DEJANDO AL BENEFICIARIO EN AMPLIA LIBERTAD DE DAR LIMOSNA PARA LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS COSAS CAMBIARON A LA MUERTE DE SU FUNDADOR Y FUE CUANDO SE IMPLEMENTÓ EL COBRO DE INTERESES, DESCANTANDO DEL PRÉSTAMO UNA CUARTILLA REAL EN CADA PESO CONCEDIDO POR LOS SEIS MESES DE PLAZO EN QUE DEBÍA REINTEGRAR LA CANTAD PRESTADA, ES DECIR EL 6.25 POR CIENTO AL AÑO.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS CUMPLIÓ DURANTE LA COLONIA LOS FINES QUE LE SEÑALARON, IMPARTIÓ EL CRÉDITO PRENDARIO A LAS CLASES POBRES, COBRÓ INTERESES MODERADOS Y TUVO UN VOLUMEN ESTIMABLE DE OPERACIONES; FUE REFUGIO DE NECESITADOS QUE ANTES DE ÉL NO CONTABAN CON MAYORES RECURSOS QUE CAER EN MANOS DE PRESTAMISTAS EXPLOTADORES. POR FALTA DE ADMINISTRACIÓN Y DESFALCOS IMPORTANTES NO PUDO ALCANZAR UN MAYOR DESARROLLO.

CON EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE 1810, SE QUEBRANTÓ LA VIDA ECONÓMICA DE LA NUEVA ESPAÑA; LA HACIENDA PÚBLICA VIO DISMINUIR EN FORMA ALARMANTE SUS INGRESOS Y EL DESEMBOLSO CADA VEZ MAYOR PARA GASTOS DE CARÁCTER MILITAR. HUBO NECESIDAD DE AUMENTAR LAS CONTRIBUCIONES Y LOS IMPUESTOS, COMO ELLO FUE INSUFICIENTE, SE ACUDIÓ A LA SOLICITUD DE DONACIONES Y AL LEVANTAMIENTO DE EMPRÉSTITOS.

EN 1821 CUANDO CONCLUYÓ EL COLONIAJE, LOS PRIMEROS GOBIERNOS SE PREOCUPARON DE RECONOCER LAS OBLIGACIONES QUE EL EJERCICIO DEL CRÉDITO PÚBLICO HABÍA ORIGINADO EN LA NUEVA ESPAÑA.

EL 28 DE JUNIO DE 1924 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DECRETÓ QUE RECONOCÍA LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL GOBIERNO DE LOS VIRREYES HASTA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1810, ASÍ COMO LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD HASTA LA ENTRADA DEL EJÉRCITO TRIGARANTE A LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, SIEMPRE QUE SE DEMOSTRARA QUE ÉSTOS ÚLTIMOS PRÉSTAMOS NO HABÍAN SIDO VOLUNTARIOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE POSTERIORMENTE A LA CONQUISTA, NO SE OBSERVAN CAMBIOS DE IMPORTANCIA EN LA NUEVA ESPAÑA, YA QUE ÚNICAMENTE LA MONEDA ESPAÑOLA CIRCULABA DIFICULTANDO EL AUGE DEL CRÉDITO EN NUESTRO PAÍS Y HACIENDO DE LA ÉPOCA COLONIAL UN DESARROLLO PRECARIO, PUES LA AUSENCIA DE PERSONAS E INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN EL CRÉDITO ERA NOTORIO.

POSTERIORMENTE APARECEN LAS FUNCIONES CREDITICIAS QUE SE DENOMINARON " PRÉSTAMO Y PAGO A PLAZOS ", SIENDO EN ÉSTE MOMENTO CUANDO SURGE EL CRÉDITO DE ESPECULACIÓN, EN LAS SIGUIENTES FORMAS :

### **LOS REPARTIMIENTOS**

BASADO EN SU AUTORIDAD, EL ALCALDE DE LA COMUNIDAD OBLIGABA AL INDÍGENA A RECIBIR ARTÍCULOS EN CANTIDADES A ALTOS PRECIOS, PAGANDO AL AÑO SIGUIENTE CON PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

### **LAS TIENDAS DE RAYA**

CONSISTÍA EN ADELANTAR A LOS TRABAJADORES INDÍGENAS, MERCANCÍAS A CRÉDITO A ALTOS PRECIOS, ASEGURANDO CON ELLO DEUDAS PERPETUAS, QUE SE PASABAN DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN.

## **LOS PÓSITOS**

ESTA OPERACIÓN SE BASABA EN REUNIR A VARIAS PERSONAS CON EL OBJETO DE CONCENTRAR LOS GRANOS Y REPARTIRLOS ENTRE ELLOS MISMOS, LOGRANDO ASÍ UNA BUENA PARTE PROPORCIONAL DEL PRODUCTO DE LOS OTROS Y EL REINTEGRO ADICIONAL DEL PRODUCTO PROPIO.

## **LAS CAJAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS**

ESTAS SE FORMABAN CON BIENES COMUNALES DE LA POBLACIÓN INDÍGENA PARA BENEFICIO DE LOS MISMOS, PERO NUNCA ALCANZÓ LOS FINES DESEADOS, PUES LOS BIENES RECIBIDOS ERAN DESIGNADOS A OTROS DESTINOS, MENOS A LOS ORIGINALMENTE PLANEADOS.

### 1.3 CONCEPTO DE CRÉDITO

LA PALABRA CRÉDITO SE DERIVA DEL LATÍN CREDITUM O CREDERE QUE SIGNIFICA CONSENTIMIENTO O APROBACIÓN DE LO QUE UN TERCERO HA SUGERIDO O PROPUESTO.

ETIMOLÓGICAMENTE TIENE SUS RAÍCES EN EL LATÍN CREDO QUE SE FORMA DE DOS PALABRAS :

“CRAD “ DEL SÁNSCRITO, QUE SIGNIFICA CONFIAR Y,

“DO” QUE DENOTA PONER O COLOCAR.

DEFINIÉNDOLO ENTONCES COMO COLOCAR CONFIANZA.

ES IMPORTANTE MANIFESTAR, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DIVERSOS AUTORES DEFINEN AL CRÉDITO, CADA UNO DE ELLOS HA APORTADO PUNTOS DE VISTA MUY VARIADOS, ENCONTRANDO ENTRE LOS PRINCIPALES A LOS SIGUIENTES :

**JOHN STUART MILL** EN SU ECONOMÍA POLÍTICA DICE QUE EL CRÉDITO ES “ EL PERMISO PARA UTILIZAR EL CAPITAL DE OTRO EN BENEFICIO PROPIO “ ( 1 )

1. P. ETTINGER, RICHARD Y E. GOLIEB, DAVID. CRÉDITOS Y COBRANZAS. COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

12A. EDICIÓN , MÉXICO 1984, PAG. 26

**JOSEPH FRENCH JOHNSON** EN SU OBRA **DINERO Y CIRCULACIÓN**, LO LLAMA " EL PODER PARA OBTENER BIENES O SERVICIOS POR MEDIO DE LA PROMESA DE PAGO, EN UNA FECHA DETERMINADA EN EL FUTURO " ( 2 ).

**H.D. MACLEOD** MANIFIESTA QUE " EL CRÉDITO ES SIMPLEMENTE LA PROMESA DE PAGAR DINERO " ( 3 ).

**FEDERICO VON KLEINWATCHE** EN SU ECONOMÍA POLÍTICA LO DEFINE COMO " LA CONFIANZA EN LA POSIBILIDAD, VOLUNTAD Y SOLVENCIA DE UN INDIVIDUO EN LO QUE SE REFIERE AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA " ( 4 ).

EL MAESTRO **JOSÉ GÓMEZ GORDOA** DETERMINA QUE CRÉDITO ES " LA ENTREGA DE UNA COSA PRESENTE POR OTRA FUTURA " ( 5 ).

EL **DICCIONARIO DE DERECHO** DEFINE AL CRÉDITO COMO " EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA ( ACREEDORA ) DE RECIBIR DE OTRA ( DEUDORA ), LA PRESTACIÓN A QUE ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA SOLVENCIA, GARANTÍA " ( 6 ).

2.- IDEM

3.- IDEM PÁG. 27

4.- IDEM

5.- GÓMEZ GORDOA, JOSÉ. TÍTULOS DE CRÉDITO. ED. PORRÚA, S.A. 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1991, PAG 4

6.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. DE. PORRÚA, S.A. 18A. EDICIÓN, MÉXICO 1992.

EL **DICCIONARIO LAROUSSE MANUAL ILUSTRADO** REFIERE QUE CRÉDITO ES " LA CONFIANZA, CREENCIA OTORGADA A UNA PERSONA DIGNA DE FE. INFLUENCIA QUE SE TIENE A CAUSA DE LA CONFIANZA QUE SE INSPIRA. REPUTACIÓN DE SER SOLVENTE: PERSONA DE CRÉDITO. PARTE DE LA CUENTA EN LA QUE FIGURA EL HABER. CANTIDAD QUE PUEDE COBRAR UNO COMO ACREEDOR " ( 7 ).

EL **GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO** INDICA QUE CRÉDITO ES " M. ACCIÓN DE CREER LO QUE OTRO AFIRMA: DAR CRÉDITO A UN RUMOR. DERECHO QUE UNO TIENE A RECIBIR DE OTRO UNA COSA. REPUTACIÓN, FAMA , AUTORIDAD: PERSONA DE CRÉDITO " ( 8 ).

DESDE EL PUNTO DE VISTA **COMERCIAL**, EL CRÉDITO SE DEFINE COMO " LA CAPACIDAD PARA LOGRAR UN PRÉSTAMO EN DINERO, MERCANCÍAS O SERVICIOS, QUE DEBERÁN PAGARSE DENTRO DE UNA FECHA DETERMINADA, QUEDANDO DE POR MEDIO LA PROMESA MORAL DEL PAGO OPORTUNO ". EN ÉSTE CONCEPTO SE COMPRENDE LOS MISMO LA TRASLACIÓN EN PROPIEDAD DE UN BIEN TANGIBLE, QUE UN VALOR ECONÓMICO INTANGIBLE, SIENDO ÉSTA, LA SEGURIDAD DE UN PAGO FUTURO. ( 9 ).

7.- DICCIONARIO LAROUSSE MANUAL. ILUSTRADO. EDICIONES LAROUSSE. MÉXICO 1991. PÁG. 245.

8.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, ED. READERS DIGEST MÉXICO, S.A. DE C.V. 26A. EDICIÓN. MÉXICO 1985, PÁG. 923.

9.- DIRECCIÓN DE CRÉDITO, A.C. EDICIÓN 79. MÉXICO 1987. PÁG. 8.

TOMANDO COMO BASE LAS ANTERIORES DEFINICIONES, PODEMOS DECIR QUE EL CRÉDITO EXISTE CUANDO HAY LA ENTREGA DE UNA COSA PRESENTE POR OTRA FUTURA: ES DECIR, LA ENTREGA DE UNA COSA HABRÁ DE SER CORRESPONDIDA HASTA DESPUÉS DE CIERTO TIEMPO O PLAZO, CON LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA ENTREGADA O DE ALGÚN OTRO BIEN QUE LA SUSTITUYA.

SI EN EL CRÉDITO HA DE TRANSCURRIR CIERTO TIEMPO PARA QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN, EN EL SE DA FORZOSAMENTE EL ELEMENTO CONFIANZA, ES DECIR, HAY LA CREENCIA DE QUE SE PAGARÁ DESPUÉS DEL PLAZO CONCEDIDO.

## **1.4 CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO**

PARA CLASIFICAR AL CRÉDITO EXISTEN DIVERSOS PUNTOS DE VISTA. SIN EMBARGO, EL MÁS USUAL ES EN EL QUE SE TOMA EN CUENTA :

- I.- SU USO
- II.- SU FORMA DE PAGO
- III.- EL SUJETO QUE LO UTILIZA

### **I. POR SU USO**

ATENDIENDO AL DESTINO QUE SE LE DÉ AL CRÉDITO, PODEMOS CLASIFICARLO EN: CRÉDITO DE INVERSIÓN, CRÉDITO BANCARIO, CRÉDITO MERCANTIL, CRÉDITO AL CONSUMIDOR Y CRÉDITOS OFICIALES.

#### **CRÉDITO DE INVERSIÓN.**

LOS NEGOCIOS LO DESTINAN, PRINCIPALMENTE, PARA LA ADQUISICIÓN DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y TERRENOS, CON PRÉSTAMOS DE LOS ACREEDORES O DE TERCEROS, EVITANDO CON ELLO, DISTRAER EL CAPITAL APORTADO POR LOS ACCIONISTAS.

#### **CRÉDITO BANCARIO**

ESTE CRÉDITO LO MANEJAN EXCLUSIVAMENTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y, SE GARANTIZAN CON TÍTULOS DE CRÉDITO, DESTINÁNDOSE A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO. EL CRÉDITO BANCARIO SURGE DE LA INTERMEDIACIÓN DE LOS BONOS ENTRE EL DEPOSITANTE Y EL ACREDITADO, QUE SOLICITA DINERO CON PAGO FUTURO DE DOCUMENTOS.

CUENTA ENTRE SUS PRINCIPALES CLASES CON :

**1.- CRÉDITO REFACCIONARIO:** ES EL QUE SE DESTINA A CULTIVOS, PLANTACIONES, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA Y EQUIPO, CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS, OBLIGACIONES FISCALES Y ESTÁ GARANTIZADO CON LOS MISMOS BIENES ADQUIRIDOS EN LOS QUE UTILIZÓ LA INVERSIÓN.

**2.- CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO:** ES EL QUE SE EMPLEA EN LA COMPRA DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUELDOS Y A CAPITAL DE TRABAJO. SE GARANTIZA GENERALMENTE CON FRUTOS, PRODUCTOS Y ARTEFACTOS PRESENTES Y FUTUROS.

### **CRÉDITO MERCANTIL**

ESTE SE ENCUENTRA DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS, MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, ETC.; GENERALMENTE SE AMPARA CON FACTURAS Y NO CON TÍTULOS DE CRÉDITO, SIENDO UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO ADICIONAL AL CRÉDITO BANCARIO, CON CONDICIONES MAS BLANDAS Y FLEXIBLES.

### **CRÉDITO AL CONSUMIDOR**

ES EL QUE SE DESTINA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TIPO PERSONAL. NORMALMENTE SE INVIERTE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE USO DURADERO O BIEN, FACULTA AL CONSUMIDOR A REALIZAR COMPRAS ANTICIPADAS.

### **CRÉDITOS OFICIALES**

SON LOS DESTINADOS AL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ORGANISMOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, CUYA FINALIDAD ES SATISFACER, PRINCIPALMENTE, LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

## **II. POR EL SUJETO QUE LO UTILIZA**

TOMANDO EN CUENTA LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN, EL CRÉDITO SE CLASIFICA EN PÚBLICO, PRIVADO Y MIXTO.

## **CRÉDITO PÚBLICO**

SON AQUELLOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS AL GOBIERNO FEDERAL, ESTADOS, MUNICIPIOS, ORGANISMOS Y EMPRESAS PARAESTATALES.

GENERALMENTE SE GARANTIZAN CON LA RIQUEZAS DE LOS ESTADOS, COMO SON ORO, PLATA, PETRÓLEO, ETC.

## **CRÉDITO PRIVADO**

SE DESTINA AL SECTOR PRIVADO, SE DICE QUE ES PROPIO DE LAS ECONOMÍAS CAPITALISTAS

## **CRÉDITO MIXTO**

RESULTA DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS, ES DECIR, DEL CRÉDITO PÚBLICO Y PRIVADO, SIENDO UN EJEMPLO DE ELLOS, FOMEX, FIDEC, FIRA, FONEI, FOGAIN, ETC.

### **III. POR SU FORMA DE PAGO**

POR LAS CONDICIONES DE PAGO, EL CRÉDITO SE CLASIFICA EN: COMERCIAL, A PLAZOS, FIJO, RENOVABLE Y GARANTIZADO.

## **CRÉDITO COMERCIAL**

EN ÉSTE GENERALMENTE SE OTORGAN PLAZOS DE 30,60 Y 90 DÍAS. NO ES COMÚN QUE SE DOCUMENTE CON TÍTULOS DE CRÉDITO Y EN CAMBIO, ES USUAL LA FACTURA, AMPARANDO CASI SIEMPRE LOS SUMINISTROS DE MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES, BENEFICIA EN FORMA RECÍPROCA AL CLIENTE Y AL PROVEEDOR.

## **CRÉDITO A PLAZOS**

NORMALMENTE SE DESTINA PARA LA ADQUISICIÓN DE INVERSIONES CUANTIOSAS, POR PERÍODOS AMPLIOS, COMO PUEDEN SER DE 12,36 A MÁS MESES,

ENTENDIÉNDOSE COMO MEDIANO Y LARGO PLAZO. EN ESTE CASO, GENERALMENTE SE GARANTIZA CON TÍTULOS DE CRÉDITO.

ESTE TIPO ES MUY IMPORTANTE Y USUAL, PUES SE EMPLEA EN LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVIÓ, ASÍ COMO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AUTOS.

### **CRÉDITO FIJO**

SE APOYA EN UN LÍMITE DE DINERO Y TIEMPO, EL CUAL UNA VEZ CUMPLIDO, SE REQUIERE DE SU PAGO.

NORMALMENTE SE GARANTIZA CON TÍTULOS DE CRÉDITO.

### **CRÉDITO RENOVABLE**

ESTE TIPO DE CRÉDITO SE UTILIZA CUANDO LA PERSONA A QUIEN SE OTORGÓ NO PUEDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDARLO AL VENCIMIENTO, POR LO QUE ES NECESARIO RENOVAR LA DEUDA.

SE GARANTIZA CON TÍTULOS DE CRÉDITO, EN LOS QUE SE SEÑALA EN SU CASO, LA CAUSA Y CONDICIONES DE SU RENOVACIÓN.

### **CRÉDITO GARANTIZADO.**

ES AQUEL EN DONDE NO EXISTE RIESGO ALGUNO PARA EL OTORGANTE, TODA VEZ QUE SIEMPRE EXISTE ALGÚN AVAL, PRENDA, DEPÓSITO O RESERVA DE DOMINIO, RESPECTO DE LA PROPIEDAD PARA LA QUE SE SOLICITA O CON LA QUE SE GARANTIZA.

NORMALMENTE SE DOCUMENTA CON TÍTULOS DE CRÉDITO O CON EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN CONTRATO POR ESCRITO PASADO ANTE LA FE DE UN NOTARIO PÚBLICO.

**CAPÍTULO 2**  
**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**2.1 CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO**

**2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**2.3.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE**

**2.3.2 POR EL DERECHO QUE INCORPORAN**

**2.3.3 POR LA FORMA DE CREACIÓN**

**2.3.4 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO**

**2.3.5 POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO**

**2.4 EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**2.5 TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

## CAPÍTULO 2 LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

### 2.1 CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 1º DICE:

ARTÍCULO 1º " SON COSAS MERCANTILES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. SU EMISIÓN, EXPEDICIÓN, ENDOSO, AVAL O ACEPTACIÓN, Y LAS DEMÁS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SON ACTOS DE COMERCIO..."

EL ARTÍCULO 5º DE LA PROPIA LEY NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

ARTÍCULO 5º " SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA "

EL MAESTRO **RAFAEL DE PINA**, LOS DEFINE COMO : " LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EXPRESADO EN ELLOS " ( 1 ).

**VIVANTE** AFIRMA: " EL TÍTULO DE CRÉDITO ES UN DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EXPRESADO EN EL MISMO " ( 2 )

1.- DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO. ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO MERCANTIL. FEDERACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1982, PÁG. 46.

2.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EDITORIAL HERRERO, S.A. 10A. EDICIÓN, MÉXICO 1978. PÁG. 9.

**BOLAFFIO** LOS DEFINIÓ COMO : " DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, NECESARIOS Y SUFICIENTES, MIENTRAS EXISTAN, PARA EJERCER Y APLICAR DE MODO AUTÓNOMO EL DERECHIO PATRIMONIAL QUE ESTÁ INCORPORADO EN ELLOS " ( 3 ).

**ASQUINI** MANIFESTÓ QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON:  
" LOS DOCUMENTOS CUYA PROPIEDAD ATRIBUYE EL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EN ELLO MENCIONADO Y CUYA POSESIÓN EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY, ES NECESARIA PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO Y LA TRANSFERENCIA DE TAL DERECHO " ( 4 )

**BRUNNER** DICE: " LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN UN DERECHO PRIVADO QUE NO SE PUEDE EJERCER SI NO SE TIENE EL TÍTULO A DISPOSICIÓN " ( 5 ).

ALGUNOS AUTORES MANIFIESTAN QUE NO DEBE LLAMÁRSELES " TÍTULOS DE CRÉDITO ", PORQUE NO EN TODOS ELLOS SE DA UN TIEMPO O PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, SINO QUE SIMULTÁNEAMENTE DEBEN REALIZARSE LA ORDEN Y LA OBLIGACIÓN, DEBIÉNDOSELES DENOMINAR " TÍTULOS VALOR " , TODA VEZ QUE SON INSTRUMENTOS DE PAGO, QUE NO IMPLICAN CRÉDITO Y NO PRESUPONEN TIEMPO, SIENDO UN EJEMPLO DE ESTO EL CHEQUE.

3.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1988. PÁG. 10

4.- IDEM PÁG. 11.

5.- IDEM PÁG. 10.

A LO ANTERIOR, EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA OPINA QUE " RESPECTO DE LA CRÍTICA HECHA AL TECNICISMO LATINO, QUE LOS TECNICISMOS JURÍDICOS PUEDEN TENER ACEPCIONES NO PRECISAMENTE ETIMOLÓGICOS Y GRAMATICALES, SINO JURÍDICAS, Y QUE EL TÉRMINO PROPUESTO PARA SUSTITUIRLO, NOS PARECE MÁS DESAFORTUNADO AÚN, POR PRETENDER CASTELLANIZAR UNA NO MUY ACEPTADA TRADUCCIÓN. POR OTRA PARTE, PODRÍA ALEGARSE QUE TAMPOCO DICHO TECNICISMO ES EXACTO EN CUANTO A SU SIGNIFICACIÓN MERAMENTE GRAMATICAL, PORQUE HAY MUCHOS TÍTULOS QUE INDUDABLEMENTE TIENEN O REPRESENTAN VALOR Y NO ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO; ASÍ COMO HAY MUCHOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE EN REALIDAD NO PUEDE DECIRSE QUE INCORPOREN UN VALOR "(6).

CONTINUA EL AUTOR EN COMENTO QUE, " ADEMÁS, NUESTRAS LEYES TRADICIONALMENTE HAN HABLADO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EFECTOS DE CRÉDITO, ETC., Y ES MÁS ACORDE CON NUESTRA LATINIDAD, HABLAR DE TÍTULOS DE CRÉDITO " .

## 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN LEGAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 5o. " SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA "

ENCONTRAMOS QUE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON :

INCORPORACIÓN

LEGITIMACIÓN

LITERALIDAD

AUTONOMÍA

### INCORPORACIÓN

" EL TÍTULO DE CRÉDITO ES UN DOCUMENTO QUE LLEVA INCORPORADO UN DERECHO, EN TAL FORMA, QUE EL DERECHO VA ÍNTIMAMENTE UNIDO AL TÍTULO Y SU EJERCICIO ESTÁ CONDICIONADO POR LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO; SIN EXHIBIR EL TÍTULO NO SE PUEDE EJERCITAR EL DERECHO EN ÉL INCORPORADO.

QUIEN POSEE LEGALMENTE EL TÍTULO, POSEE EL DERECHO EN ÉL INCORPORADO, Y SU RAZÓN DE POSEER EL DERECHO ES EL HECHO DE POSEER EL TÍTULO; DE ALLÍ LA EXPRESIÓN: POSEO PORQUE POSEO, ESTO ES, SE POSEE EL DERECHO PORQUE SE POSEE EL TÍTULO ". ( 7 )

7. CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT. PÁG. 10

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, PROPIAMENTE DICHO LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DIVERSOS ARTÍCULOS PERMITEN AFIRMAR QUE EL DERECHO VA ÍNTIMAMENTE UNIDO AL DOCUMENTO, EN TAL FORMA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO ESTÁ CONDICIONADO A LA TENENCIA DEL DOCUMENTO.

LO ANTERIOR LO PODEMOS OBSERVAR EN LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN DE CITAN :

ARTÍCULO 17 " EL TENEDOR DE UN TÍTULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNA. CUANDO SEA PAGADO DEBE RESTITUIRLO..."

ARTÍCULO 18 " LA TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO IMPLICA EL TRASPASO DEL DERECHO PRINCIPAL EN ÉL CONSIGNADO.."

ARTÍCULO 19 " LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS... LA REIVINDICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS REPRESENTADAS POR LOS TÍTULOS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, SÓLO PODRÁ HACERSE MEDIANTE LA REIVINDICACIÓN DEL TÍTULO MISMO, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES AL EFECTO. "

ARTÍCULO 20 " EL SECUESTRO O CUALESQUIERA OTROS VÍNCULOS SOBRE EL DERECHO CONSIGNADO EN EL TÍTULO, O SOBRE LAS MERCANCÍAS POR ÉL REPRESENTADAS, NO SURTIRÁN EFECTOS SI NO SE COMPRENDEN EN EL TÍTULO MISMO. "

DE TODO LO PLASMADO, PODEMOS ENTENDER QUE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AL DOCUMENTO ES TAN INTRÍNSECA, QUE EL DOCUMENTO ES LO PRINCIPAL Y EL DERECHO LO ACCESORIO: ES DECIR, LA POSESIÓN DA EL DERECHO, TODA VEZ QUE ESTE ÚLTIMO QUEDA FUSIONADO EN EL TÍTULO.

### **LEGITIMACIÓN**

A ESTE RESPECTO DEL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA AFIRMA QUE PARA EJERCITAR EL DERECHO, ES NECESARIO " LEGITIMARSE EXHIBIENDO EL TÍTULO ", CONSIDERANDO A LA LEGITIMACIÓN COMO UNA CONSECUENCIA DE LA INCORPORACIÓN.

LA LEGITIMACIÓN TIENE DOS ASPECTOS: UNO ES ACTIVO Y EL OTRO PASIVO.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

CONSISTE EN LA PROPIEDAD O CALIDAD QUE TIENE EL TÍTULO DE CRÉDITO, DE ATRIBUIR A QUIEN LO POSEE LEGALMENTE, ES DECIR, A SU TITULAR, EL DERECHO DE EXIGIR DEL OBLIGADO EN EL DOCUMENTO, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN CONSIGNADAS.

CONCLUYÉNDOSE QUE EL ACREEDOR SÓLO SE LEGITIMA AL PRETENDER EJERCER SU DERECHO MEDIANTE LA POSESIÓN Y PRESENTACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, DE TAL SUERTE QUE AL QUE LO POSEE CONFORME A LA LEY DE SU CIRCULACIÓN, LE ATRIBUYE LA FACULTAD DE EXIGIR DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO, EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE EN EL MISMO SE CONSIGNA.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

ES AQUELLA EN LA QUE EL DEUDOR OBLIGADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, DA CUMPLIMIENTO A ESA OBLIGACIÓN Y POR LO TANTO QUEDA LIBERADO DE ELLA, AL PAGAR A QUIEN APAREZCA COMO TITULAR DEL DOCUMENTO, EN TAL SUERTE, QUE EL DEUDOR SOLAMENTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR LA PRESTACIÓN CONSIGNADA EN EL TÍTULO Y ADEMÁS TIENE DERECHO DE HACERLA, A LA PERSONA QUE LO

TENGA EN SU PODER Y EXHIBA EL DOCUMENTO, EL CUAL DEBERÁ SERLE RESTITUIDO.

RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN, NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE :

**PARA EL CASO DE TÍTULOS AL PORTADOR :** SON LOS QUE POR NO HABERSE DETERMINADO AL BENEFICIARIO, CIRCULAN EN VIRTUD DE LA TRADICIÓN, ES DECIR, POR SU SIMPLE ENTREGA FÍSICA, DE TAL SUERTE QUE ES PROPIETARIO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO AL PORTADOR, EL QUE LO POSEE FÍSICAMENTE ( ART. 70 DE LA L.G.T.O.C. ), NO SIENDO ESTO NO OTRA COSA, SINO QUE EL DEUDOR SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, AL PAGAR AL TENEDOR DEL TÍTULO, PUES ESTE QUEDA DEBIDAMENTE LEGITIMADO CON LA SOLA POSESIÓN DEL MISMO, EN VIRTUD DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SU TENENCIA.

**SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS:** EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL TÍTULO CONSIGNADO, COMPRENDE ÚNICAMENTE A LA PERSONA A CUYO FAVOR FUE EXPEDIDO, PUDIENDO ESTA TRANSMITIRLO POR ENDOSO Y ENTREGA DEL DOCUMENTO, LEGITIMANDO AL QUE LO EXHIBA Y PRESENTE UNA SERIE NO INTERRUPTIDA DE LOS MISMOS ( ART. 38 DE LA L.G.T.O.C. ).

AL EFECTO EL ART. 39 DE LA PRECITADA LEY, REFIERE :

ARTÍCULO 39 " EL QUE PAGUE NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS, NI TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR QUE ESTE SE LE COMPRUEBE, PERO SI DEBE VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PRESENTE EL TÍTULO COMO ÚLTIMO TENEDOR Y LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS..."

EN LOS TÍTULOS NOMINATIVOS, EL MAESTRO DÁVALOS MEJÍA MANIFIESTA QUE HAY TRES POSIBILIDADES DE LEGITIMAR AL PRIMERO Y POSTERIORES TENEDORES DEL TÍTULO, Y SON LAS SIGUIENTES :

- A) CUANDO EL BENEFICIARIO ORIGINAL ES QUIEN LO COBRE EN VIRTUD DE NUNCA HABERLO TRANSMITIDO.
- B) CUANDO ES COBRADO POR AQUÉL A QUIEN LE FUE TRANSMITIDO A TRAVÉS DEL ENDOSO.
- C) CUANDO LO COBRA UNA PERSONA DISTINTA, A LA CUAL SE LE TRANSMITIO POR UN MEDIO LEGAL DIFERENTE DEL ENDOSO. ( 8 ).

LA LEGITIMACIÓN CONSISTE, CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS AUTORES YA MENCIONADOS, EN LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR UN DERECHO CONSIGNADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, POR EL LEGAL TENEDOR DEL MISMO.

### LITERALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL DERECHO INCORPORADO EN EL DOCUMENTO ES LITERAL, SIGNIFICANDO ESTO, QUE EL DERECHO DE QUE SE TRATA ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO QUE A LA LETRA DICE, POR LO QUE EN ÉL SE EXPRESA.

VIVANTE REFIERE QUE LA LITERALIDAD " ES LA PAUTA Y MEDIDA DEL DERECHO Y, POR LO MISMO, PAUTA Y MEDIDA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL GIRADOR. " ( 9 ).

ASCARELLI, OTRO DE LOS GRANDES JURISTAS ITALIANOS EXPRESA QUE " EL DERECHO QUE BROTA DEL TÍTULO ES LITERAL EN EL SENTIDO DE QUE ES TODO AQUELLO QUE MIRA A SU CONTENIDO, EXTENSIÓN Y MODALIDADES " ( 10 ).

8.- DAVALOS MEJÍA, L. CARLOS, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. 2A. EDICIÓN, TOMO I, EDITORIAL HARLA, S.A. MÉXICO 1992, PÁG. 68.

9.- GÓMEZ GORDOA, JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 47

10.- ÍDEM.

EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA MANIFIESTA QUE LA LITERALIDAD QUIERE DECIR QUE " EL DERECHO CONSIGNADO EN UN TÍTULO SE MEDIRÁ EN SU EXTENSIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS, POR LA LETRA DEL DOCUMENTO, POR LO QUE EN ÉL LITERALMENTE SE ENCUENTRE CONSIGNADO" ( 11 ).

REAFIRMANDO LA DEFINICIÓN DADA EN SU ARTÍCULO 5o., LA LEGISLACIÓN MEXICANA PLASMA QUE EL DERECHO INCORPORADO EN UN TÍTULO ES LITERAL, TAL Y COMO SE CONTEMPLA EN LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INVOCAN:

" EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYO IMPORTE ESTUVIERE ESCRITO A LA VEZ EN PALABRAS Y CIFRAS, VALDRÁ, EN CASO DE DIFERENCIA, POR LA SUMA ESCRITA EN PALABRAS. SI LA CANTIDAD...." ( ART. 16 )

" EL TENEDOR DE UN TÍTULO... SI ES PAGADO SÓLO PARCIALMENTE O EN LO ACCESORIO, DEBE HACER MENCIÓN DEL PAGO EN EL TÍTULO. " ( ART. 17 )

" LA LETRA DEBE SER PRESENTADA PARA SU PAGO EN EL LUGAR Y DIRECCIÓN SEÑALADOS EN ELLA AL EFECTO..." (ART. 126)

" LA LETRA DEBE SER PRESENTADA PARA SU PAGO EL DÍA DE SU VENCIMIENTO..." ( ART. 127 )

TODA VEZ QUE SE CONSIDERA A LA LITERALIDAD COMO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO LA CORTE HA REALIZADO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN :

11 CERVANTES AHUMADA, RAÚL. OP. CIT. PÁG. 11

“ EL ELEMENTO SUBSTANCIAL DEL PAGARÉ COMO LO ES LA LITERALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o. DE LA L.G.T.O.C., ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, EL CUAL NO PUEDE DESTRUIRLA CON LA NEGATIVA QUE SE HAGA, DE HABER REALIZADO LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE, PUES SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE QUE, AL NEGARLA, PERDIERA EL TÍTULO TODA SU EFICIENCIA LITERAL ( PAGARÉS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA NO EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL RECAE SOBRE EL DEUDOR Y NO SOBRE EL PRIMER POSEEDOR DEL TÍTULO. AD2981/69. TERCERA SALA. SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 16, CUARTA PARTE, PÁG. 21.” ( 12 ).

### AUTONOMÍA

SEGÚN LA DOCTRINA ITALIANA, LA AUTONOMÍA CONSISTE EN QUE EL DERECHO DE CADA POSEEDOR DEL TÍTULO, ES UN DERECHO PROPIO, SUI GENERIS, DIVERSO A LOS QUE CORRESPONDEN A LOS POSEEDORES ANTERIORES O POSTERIORES DEL TÍTULO.

EL MAESTRO TENA SOSTIENE TAMBIÉN QUE: “ LA VOZ AUTONOMÍA APLICADA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, NO PUEDE SIGNIFICAR MÁS QUE UNA CONDICIÓN DE INDEPENDENCIA DE QUE GOZA EL DERECHO EN AQUELLOS INCORPORADO. PERO ESE DERECHO PUEDE CONSIDERARSE INDEPENDIENTE, O BIEN CON RELACIÓN AL NEGOCIO FUNDAMENTAL, O BIEN CON RELACIÓN AL DERECHO DE UN ANTERIOR POSEEDOR. LA DOCTRINA REFIERE SIEMPRE EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA A ESTE ÚLTIMO SUPUESTO...A QUIEN ADQUIERE DE BUEN FÉ UN TÍTULO

12.- DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. OP. CIT. PÁG. 70

DE CRÉDITO, NO PUEDEN Oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante " ( 13 ).

**DÁVALOS MEJÍA** manifiesta que la autonomía " Es como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito ". ( 14 )

A partir de la expedición del título, lo importante será su circulación y su pago, con lo anterior, se entiende que las causas y motivos que lo originaron carecen de importancia. El sólo hecho de que se suscribió un título de crédito formalmente, es prueba contundente de la existencia de una deuda contraída.

Es muy importante mencionar que la autonomía no se refiere al título de crédito como tal, ni al derecho incorporado en el mismo, sino que lo que es autónomo " es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título " ( 15 )

La autonomía la podemos entender desde dos puntos de vista, que son el activo y el pasivo.

## **ACTIVO**

Es el que no indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el

13.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OP. CIT. PÁG. 31

14.- DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. OP. CIT. PÁG. 71

DOCUMENTO, ADQUIERE UN DERECHO PROPIO DISTINTO DEL QUE TENÍA O PODRÍA TENER QUIEN LE TRANSMITIÓ EL TÍTULO, SIEMPRE QUE LA ADQUISICIÓN DEL DOCUMENTO HAYA SIDO DE BUENA FÉ, ADQUIRIRÁ UN DERECHO QUE SERÁ INDEPENDIENTE, AUTÓNOMO, DIVERSO DEL DERECHO QUE TENÍA LA PERSONA QUE LO TRANSMITIÓ.

## **PASIVO**

SE ENTIENDE QUE ES AUTÓNOMA LA OBLIGACIÓN DE CADA UNO DE LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO, PORQUE DICHA OBLIGACIÓN ES INDEPENDIENTE Y DIVERSA DE LA QUE TENÍA O PUDO TENER EL ANTERIOR SUSCRIPTOR DEL DOCUMENTO: LA INVALIDEZ DE UNA O VARIAS DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO NO INVALIDA LAS DEMÁS QUE APAREZCAN EN EL PROPIO DOCUMENTO.

TIENE ESPECIAL RELEVANCIA MENCIONAR QUE UNA VEZ QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO HA SIDO PUESTO EN CIRCULACIÓN Y POR LO TANTO, ENDOSADO, ES AUTÓNOMO EL DERECHO DE CADA POSEEDOR, TODA VEZ LO ÚNICO QUE CUENTA ES LO QUE SE ENCUENTRA, INSERTO EN EL MISMO, INDEPENDIEMENTE DEL NEGOCIO QUE LE DIÓ ORIGEN.

DADO LO ANTERIOR, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA EL PUNTO DE VISTA DEL MAESTRO **JOSÉ GÓMEZ GORDOA**, CUANDO NOS MANIFIESTA QUE EN LA CREACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, HAY QUE CONSIDERAR Y DISTINGUIR DOS MOMENTOS, QUE SON LOS SIGUIENTES :

### **PRIMERO.-**

RESPECTO A SU CREACIÓN, EL OBLIGADO PRINCIPAL ES EL DEUDOR DEL NEGOCIO SUBYACENTE ( EL NEGOCIO QUE LE DA ORIGEN ) Y EL BENEFICIARIO

ORIGINAL ES EL ACREEDOR; Y SI AL TÍTULO SE LE PUSO LA CLÁUSULA " NO NEGOCIABLE " Ó " NO A LA ORDEN ", NO VA A CIRCULAR Y POR LO TANTO, ÚNICAMENTE VA A QUEDAR COMO INSTRUMENTO PROBATORIO DEL NEGOCIO CAUSAL.

AHORA, PARA EL CASO DE QUE NO SE LE INSERTE CLÁUSULA ALGUNA Y EL ACREEDOR LO CONSERVE HASTA SU VENCIMIENTO Y ES ÉL QUIEN EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, RESULTA QUE EL TÍTULO FUE ÚNICAMENTE EL DOCUMENTO EN QUE SE INSTRUMENTÓ LA OBLIGACIÓN ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR.

EN ÉSTA FASE NO HAY AUTONOMÍA, SINO SÓLO UN VINCULO ENTRE EL NEGOCIO CAUSAL Y EL TÍTULO DE CRÉDITO EN EL QUE SE RELACIONARON LAS PARTES.

## SEGUNDO.-

INICIA CUANDO EL BENEFICIARIO ORIGINAL ENDOSA EL TÍTULO A FAVOR DE UNA TERCERA PERSONA, AJENA AL NEGOCIO QUE LE DIÓ ORIGEN, MANIFESTÁNDOSE DESDE ÉSTE MOMENTO LA AUTONOMÍA, TODA VEZ QUE EL TÍTULO HA EMPEZADO A CIRCULAR Y AL POSEEDOR DE SEGUNDA MANO NO LE AFECTA NINGUNO DE LOS PROBLEMAS QUE PUDIESEN SURGIR DEL NEGOCIO CAUSAL ENTRE EL PRIMER TENEDOR O BENEFICIARIO Y EL DEUDOR.

LA SUPREMA CORTE, RESPECTO DE LA AUTONOMÍA NOS PROPORCIONA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS :

" EL TENOR DE UN TÍTULO DE CRÉDITO RECIBE UN DERECHO QUE NO PUEDE SER DISMINUIDO POR NINGÚN ELEMENTO QUE ESTÉ FUERA DEL TEXTO O QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE

RECONOCERSE A TRAVÉS DEL MISMO ( LETRA DE CAMBIO, SU AUTONOMÍA PERSISTE AÚN EXISTIENDO CONVENCIONES EN CONTRARIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR. AD213/75 TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, INFORME 1976 ) “.

“ LA FINALIDAD PRÁCTICA DE ESTOS DOCUMENTOS ES SU FÁCIL CIRCULACIÓN EN EL MERCADO COMO VALORES OBJETIVOS Y FÁCILMENTE COBRABLES, POR LO QUE DEBEN SER DESLIGADOS DE SU ORIGEN CAUSAL Y DE SUS CONDICIONES ( PAGARÉS, SERIES DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS. SU VALIDEZ. AD3304/74, TERCERA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 75, CUARTA PARTE, PÁG. 25, ACTUALIZACIÓN V CIVIL. PÁG. 332 )”.

“ LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ADQUIEREN DESDE EL MOMENTO EN QUE ENCUENTRAN EN CIRCULACIÓN EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LA OPERACIÓN CAUSAL ( TÍTULOS DE CRÉDITO, EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LA OPERACIÓN CASUAL ( TÍTULOS DE CRÉDITO, EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LOS, ABSTRACCIÓN. TXLIX, PÁG. 859, APÉNDICE 1985, TERCERA SALA, PÁG. 881, MODIFICADA EN 1987 EN CUANTO A SU VOZ: TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, PÁG. 363 ). “ (16)

## **2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO HAN SIDO CLASIFICADOS POR LA DOCTRINA, ADOPTANDO DIFERENTES CRITERIOS, PERO DENTRO DE TODOS LOS AUTORES, CONSIDERAMOS QUE EL MAS ACERTADO ES EL ADOPTADO POR EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA, QUIEN LOS CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA :

### **2.3.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE :**

- A) NOMINADOS O TÍPICOS
- B) INNOMINADOS

### **2.3.2 POR EL DERECHO QUE INCORPORAN :**

- A) PERSONALES O DE PARTICIPACIÓN
- B) OBLIGACIONALES ( O TÍTULOS DE CRÉDITO PROPIAMENTE DICHOS )
- C) REALES O DE TRADICIÓN O REPRESENTATIVOS

### **2.3.3 POR LA FORMA DE CREACIÓN :**

- A) SINGULARES
- B) SERIALES O DE MASA

### **2.3.4 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO :**

- A) PRINCIPALES
- B) ACCESORIOS

### 2.3.5 POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO :

- A) NOMINATIVOS
- B) A LA ORDEN
- C) AL PORTADOR

### 2.3.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE

EN ESTA CLASIFICACIÓN ATENDEREMOS A LOS TÍTULOS QUE REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS QUE LA PROPIA LEY INDICA ( ART. 14 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO )

#### A) NOMINADOS O TÍPICOS

SON LOS QUE SE ENCUENTRAN REGLAMENTADOS EN FORMA EXPRESA POR LA LEY: ES DECIR, LA LEY ESPECÍFICAMENTE LOS TIENE REGULADOS UNO POR UNO. TOMANDO COMO EJEMPLO DE ELLO AL PAGARÉ, LA LETRA DE CAMBIO, ETC.

#### B) INNOMINADOS

SON A LOS QUE LA LEY NO LES HA DADO UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA Y PROPIA, SINO QUE SÓLO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS POR EL ESPÍRITU DE LA LEY EN TANTO REÚNAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE PARA LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL ESTABLECE LA MULTICITADA LEY.

EN ÉSTE TIPO DE TÍTULOS, CABE HACER REFERENCIA A LO QUE MANIFIESTA EL JURISTA **JOSÉ GÓMEZ GORDO**, QUE NOS DICE " SI CONFORME A LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES UNA INSTITUCIÓN, UNA EMPRESA, UNA PERSONA EXPIDE DETERMINADOS DOCUMENTOS QUE OTORGUEN UN DERECHO O IMPLIQUEN UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER LITERAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO O ENTREGAR UNA MERCANCÍA DETERMINADA, SIN QUE ESTÉN REGLAMENTADOS

ESPECÍFICAMENTE EN LA LEY PERO QUE TENGAN LOS ELEMENTOS FORMALES Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO Y TENDRÁN TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS. ( 17 ).

COMO EJEMPLO DE UN TÍTULO INNOMINADO TENEMOS LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, LOS CUALES SON DOCUMENTOS QUE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE ENTREGA A LA PERSONA QUE HA EMBARCADO UNA MERCANCÍA MEDIANTE EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

AÚN CUANDO DIVERSOS AUTORES SOSTIENEN LA INEXISTENCIA DE ÉSTA CLASE DE TÍTULOS, LA LEY MANIFIESTA QUE " SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA " ( ART. 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ), OBSERVÁNDOSE EN ÉSTA DEFINICIÓN QUE NO ES LIMITATIVA. SIEMPRE Y CUANDO EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE NO CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR LA LEY, ENTENDIÉNDOSE QUE LA COSTUMBRE O LOS USOS PUEDEN CONSAGRAR TÍTULOS DE CRÉDITO NO REGLAMENTADOS POR ELLA.

### **2.3.2 POR EL DERECHO QUE INCORPORAN**

SABEMOS QUE TODOS LOS TÍTULOS DE CRÉDITO INCORPORAN UN DERECHO, PERO ÉSTE PUEDE SER RESPECTO DE UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, AL EJERCICIO DE DERECHOS CORPORATIVOS, PRODUCTOS, ETC., POR LO QUE EN BASE A ESE DERECHO, LOS CLASIFICAMOS EN :

#### **A) PERSONALES O DE PARTICIPACIÓN**

SON AQUELLOS EN LOS QUE EL TITULAR TIENE LA CALIDAD DE SOCIO Y QUE ES PRECISAMENTE DE ÉSTA CALIDAD JURÍDICA, DE LA QUE DERIVAN DERECHOS

17.- GÓMEZ GORDOA, JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 75

CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES QUE CONFIGURAN EL ESTATUS DE SOCIO, ES DECIR, SU OBJETO PRINCIPAL NO ES EL DERECHO DE CRÉDITO SINO LA FACULTAD DE ATRIBUIR A SU TENOR, LA CALIDAD PERSONAL DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN.

COMO UN EJEMPLO CLARO TENEMOS A LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE AL ACCIONISTA O TITULAR, LE OTORGA LOS DERECHOS DE VOTO, DIVIDENDOS, ASISTIR Y PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS, ETC.

#### B) OBLIGACIONES

A ÉSTOS SE LES CONOCE COMO TÍTULOS DE CRÉDITO PROPIAMENTE DICHOS, EN VIRTUD DE QUE SON LOS QUE FACULTAN A EXIGIR EL PAGO DE UNA DEUDA, DAN SIEMPRE EL DERECHO AL PAGO DE UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO; EJEMPLIFICÁNDOSE ESTA CLASIFICACIÓN CON EL PAGARÉ, LETRA DE CAMBIO, ETC.

#### C) REALES, DE TRADICIÓN O REPRESENTATIVOS.

SON LOS QUE CONTIENEN UN DERECHO REAL SOBRE UN BIEN, O REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS. AQUÍ PODEMOS ENCUADRAR A LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN, ETC.

### 2.3.3 POR LA FORMA DE CREACIÓN

ATENDIENDO A LA FORMA EN QUE SON CREADOS, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SE PUEDEN CLASIFICAR EN :

#### A) SINGULARES

SON LOS QUE POR VIRTUD DE CADA ACTO DE CREACIÓN SE EMITE UN SOLO TÍTULOS, NACE CADA UNO SEPARADAMENTE; ES DECIR, CADA UNO TIENE SU INDIVIDUALIDAD, NO SOLO EN LA PERSONA DEL POSEEDOR, SINO EN LA RELACIÓN AL IMPORTE, AL VENCIMIENTO, AL LUGAR DE PAGO, ETC. Y EN GENERAL A TODOS SUS REQUISITOS, COMO EJEMPLO DE ÉSTOS ENCONTRAMOS AL CHEQUE, PAGARÉ, ETC.

#### **B) SERIALES O DE MASA.**

TAMBIÉN CONOCIDOS COMO COLECTIVOS, RECIBEN ESE NOMBRE, TODA VEZ QUE, DE UN SOLO ACTO DE CREACIÓN SURGEN MÚLTIPLES, TODOS SON DEL MISMO CONTENIDO, PERO SE DISTINGUEN ENTRE SÍ, PRECISAMENTE POR MEDIO DE LA INDICACIÓN DE LA SERIE A LA QUE PERTENECEN Y POR UN NÚMERO PROGRESIVO.

ES MUY IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS DERECHOS QUE INCORPORAN PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UNA GARANTÍA COLECTIVA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTO, QUE TODOS LOS ACREEDORES VAN ESTAR GARANTIZADOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, DE TAL SUERTE QUE NO EXISTE PRELACIÓN DE EL UNO SOBRE EL OTRO.

COMO UN CLARO EJEMPLO ENCONTRAMOS A LAS OBLIGACIONES DE SOCIEDAD, ACCIONES, ETC.

#### **2.3.4 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.**

ENCONTRAMOS QUE SE CLASIFICAN EN :

##### **A) PRINCIPALES.**

SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SU VALOR SUSTANTIVO SE SATISFACE CON EL PROPIO TÍTULO.

UN EJEMPLO DE ÉSTA CLASE DE TÍTULOS SON LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD.

##### **B) ACCESORIOS**

SON LOS QUE SU DERECHO SE ENCUENTRA SUBORDINADO, ESTÁN NECESARIAMENTE LIGADOS AL TÍTULO PRINCIPAL DE QUE FORMAN PARTE.

EJEMPLIFICANDO ESTA CLASIFICACIÓN CON EL CUPÓN PARA EL COBRE DE DIVIDENDOS Y QUE TIENE EL CARÁCTER DE ACCESORIO DE LA ACCIÓN.

#### **2.3.5 POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO.**

PARTIENDO DE LOS PLASMADO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPEERACIONES DE CRÉDITO, ENCONTRAMOS QUE LOS CLASIFICA EN TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS AL PORTADOR, SIN EMBARGO LA DOCTRINA AGREGA UNA MÁS, QUE SON LOS TÍTULOS A LA ORDEN, CLASIFICACIÓN QUE EN TÉRMINOS GENERALES ES ACEPTADA Y LA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

A) NOMINATIVOS

LA LEY DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 23 NOS DICE :

ARTÍCULO 23 " SON TÍTULOS NOMINATIVOS LOS EXPEDIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO..."

LOS TÍTULOS NOMINATIVOS RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL DOCUMENTO, TODA VEZ QUE PARA QUE SU TRANSMISIÓN SE REALICE, SE REQUIERE LA NECESARIA COOPERACIÓN DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO, ESTO ES, NO SE REALIZA SE TRANSMISIÓN POR EL SIMPLE ENDOSO, SINO QUE ADEMÁS DE ANOTARSE EN EL TÍTULO, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA EL OBLIGADO Y CONTRA TERCEROS, SE REQUIERE DE SU ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL PROPIO OBLIGADO ( ART. 24 DE LA L.G.T.O.C. ).

COMO EJEMPLO TENEMOS A LAS ACCIONES NOMINATIVAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

B) A LA ORDEN.

SON AQUELLOS QUE SE EXPIDEN A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA Y PARA SU CIRCULACIÓN SE REQUIERE EL ENDOSO Y LA ENTREGA DEL PROPIO TÍTULO.

EN ESTA CLASIFICACIÓN PODEMOS ENCONTRAR AL CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, ETC.

C) AL PORTADOR.

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEFINE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR MANIFESTANDO :

ARTÍCULO 69 " SON TÍTULOS AL-PORTADOR LOS QUE NO ESTÁN EXPEDIDOS A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA, CONTENGAN O NO LA CLÁUSULA " AL PORTADOR ". "

LA LEGISLACIÓN MEXICANA PROHIBE EN CIRCULACIÓN TÍTULOS AL PORTADOR QUE CONTENGAN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO, SALVO QUE EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL PARA ELLO, COMO LO ES EL CASO DEL CHEQUE.

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN TAMBIÉN EL CLASIFICAR A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN CONCRETOS O CAUSALES Y ABSTRACTOS, SIENDO LOS PRIMEROS, AQUELLOS EN LOS CUALES SÍ IMPORTA Y REPERCUTE EL ACTO QUE LES DIÓ ORIGEN ( ACCIONES ) Y, LOS SEGUNDOS, SON LOS QUE SE INDEPENDIZAN DEL NEGOCIO QUE DIÓ MOTIVO A SU CREACIÓN ( PAGARÉ ).

ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN EL CASO DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, SE CONSIDERA DE POCA VALIDEZ, TODA VEZ QUE EN ELLA NO SE TOMA EN CUENTA LA AUTONOMÍA CON LA QUE CUENTAN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y QUE ES UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.

## 2.4 EL PAGO

EN VIRTUD DE QUE EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL SIGUE LA REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA LETRA DE CAMBIO, PROCEDEREMOS A ANALIZARLO DESDE ESE PUNTO DE VISTA.

EL MAESTRO **MANUEL BORJA SORIANO** MANIFIESTA QUE " EL PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO. TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE PAGO ES LA EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA OBLIGACIÓN ".

EL TÍTULO DE CRÉDITO SUPONE UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL CUYO VALOR ECONÓMICO DESCANSA EN LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN. EL TÍTULO DE CRÉDITO REPRESENTA UNA DEUDA QUE DEBE ABSOLVERSE POR EL OBLIGADO EN TIEMPO Y FORMA " . ( 18 )

POR DEFINICIÓN LEGAL, LA LETRA DE CAMBIO CONTIENE UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO; EL TENEDOR DE ELLA TIENE EL DERECHO DE OBTENER AL VENCIMIENTO, LA ENTREGA DE LA CANTIDAD EXPRESADA EN LA PROPIA LETRA.

EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE MANERA GENERAL DISPONE QUE EL TENEDOR DE UN TÍTULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNA. CUANDO SE HA PAGADO, DEBE RESTITUIRLO. SI ES PAGADO SOLO PARCIALMENTE O EN LO ACCESORIO, DEBE

18 - ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OP. CIT. PÁG. 246

HACER MENCIÓN DEL PAGO EN EL TÍTULO. EN LOS CASOS DE ROBO, EXTRAVÍO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO GRAVE, SE ESTA A LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 AL 68, 74 Y 75.

LA LEY SEÑALA QUE DEBE HACERSE EL PAGO EN EL DOMICILIO DESIGNADO EN LA LETRA, Y SI NO HUBIERE SEÑALAMIENTO, SERÁ EN EL DOMICILIO DEL GIRADO, DEL GIRADO ACEPTANTE O DE LOS RECOMENDATARIOS EN SU CASO ( ART. 126 ).

RESPECTO DEL CHEQUE ES LUGAR DE PAGO EL INDICADO JUNTO AL NOMBRE DEL BANCO LIBRADO. SI SE INDICAN VARIOS LUGARES, SE ENTENDERÁ DESIGNADO EL ESCRITO EN PRIMER TÉRMINO Y LOS DEMÁS SE TENDRÁN POR NO PUESTOS. SI NO HUBIERE INDICACIÓN DEL LUGAR, EL CHEQUE SE REPUTARÁ PAGADERO EN EL DOMICILIO DEL BANCO LIBRADO Y SI TUVIERE ESTABLECIMIENTOS EN DIFERENTES LUGARES, EL CHEQUE SE REPUTARÁ PAGADERO EN EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DEL LIBRADO ( ART. 177 ).

EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA QUE EL PAGO DE LA LETRA DEBE HACERSE PRECISAMENTE CONTRA SU ENTREGA, ESTO ES, QUE PARA EXIGIR EL PAGO, EL ACREEDOR DEBE PRESENTAR LA LETRA Y, AL RECIBIRLO, HACER ENTREGA DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DICE TEXTUALMENTE :

“ LA LETRA DEBE SER PRESENTADA PARA SU PAGO EL DÍA DE SU VENCIMIENTO, OBSERVÁNDOSE, EN SU CASO, LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 81. “

Y EL ARTICULO 81 SEÑALA :

“ CUANDO ALGUNO DE LOS ACTOS QUE ESTE CAPÍTULO IMPONE COMO OBLIGACIONES AL TENEDOR DE UNA LETRA DE CAMBIO DEBA EFECTUARSE DENTRO DE UN PLAZO CUYO ÚLTIMO DÍA

NO FUERA HÁBIL, EL TÉRMINO SE ENTENDERÁ PRORROGADO HASTA EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. LOS DÍAS INHÁBILES INTERMEDIOS SE CONTARÁN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO. NI EN LOS TÉRMINOS LEGALES NI EN LOS CONVENCIONALES SE COMPRENDERÁ EL DÍA QUE LES SIRVA DE PUNTO DE PARTIDA.”

EL CHEQUE, DICE EL ARTÍCULO 178 DE LA MULTICITADA LEY SERÁ SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA. CUALQUIER INSERCIÓN EN CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO PUESTA. EL CHEQUE PRESENTADO AL PAGO ANTES DEL DÍA INDICADO COMO FECHA DE EXPEDICIÓN ES PAGADERO EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN.

LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES APLICABLE AL CHEQUE, YA QUE PARA ÉSTE SERÁN APLICABLES LAS REGLAS MARCADAS POR EL ARTÍCULO 181, QUE NOS DICE QUE EL CHEQUE DEBE PRESENTARSE PARA SU PAGO :

I.- DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES QUE SIGUEN AL DE SU FECHA, SI FUEREN PAGADEROS EN EL MISMO LUGAR DE EXPEDICIÓN.

II.- DENTRO DE UN MES, SI FUEREN EXPEDIDOS Y PAGADEROS EN DIVERSOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL;

III.- DENTRO DE TRES MESES, SI FUEREN EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y PAGADEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL; Y

IV.- DENTRO DE TRES MESES, SI FUEREN EXPEDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PARA SER PAGADEROS EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE NO FIJEN OTRO PLAZO LAS LEYES DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN.

LA PRESENTACIÓN DE UN CHEQUE EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN SURTE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA HECHA DIRECTAMENTE AL LIBRADO ( ART. 182 ).

## **PAGO POR INTERVENCIÓN**

ES MUY IMPORTANTE HABLAR DEL PAGO POR INTERVENCIÓN, TODA VEZ QUE LA LETRA AL IGUAL QUE PUEDE SER ACEPTADA POR INTERVENCIÓN, TAMBIÉN PUEDE SER PAGADA EN LA MISMA FORMA POR UN INTERVENTOR, QUE PUEDE SER UN RECOMENDATARIO, UN OBLIGADO EN LA LETRA.

EL PAGO POR INTERVENCIÓN DEBE HACERSE EN EL ACTO DEL PROTESTO O DENTRO DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, DEBIÉNDOSE ENTENDER COMO PROTESTO A LA DILIGENCIA ASENTADA EN UNA LETRA DE CAMBIO O EN HOJA ADHERIDA A ELLA, EN QUE SE HACE CONSTAR POR UN FEDERATARIO (NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO, O PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA O JUDICIAL DEL LUGAR ) QUE LA MISMA NO FUE ACEPTADA O PAGADA EN TIEMPO ( ART. 139 ).

EL QUE PAGA POR INTERVENCIÓN DEBE INDICAR LA PERSONA POR QUIEN LO HACE. EN DEFECTO DE TAL INDICACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE INTERVIENE EN FAVOR DEL ACEPTANTE, Y SI NO LO HUBIERE, EN FAVOR DEL GIRADOR ( ART. 135 ).

POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 138, " MIENTRAS EL TENEDOR CONSERVE LA LETRA EN SU PODER, NO PUEDE REHUSAR EL PAGO POR INTERVENCIÓN. SI LO REHUSARE, PERDERÁ SUS DERECHOS CONTRA LA PERSONA POR QUIEN EL INTERVENTOR OFREZCA EL PAGO Y CONTRA LOS OBLIGADOS POSTERIORES A ELLA. "

## 2.5 TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

COMO YA SE HA HABLADO CON ANTERIORIDAD, UNA DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ES LA AUTONOMÍA Y PARA QUE ESTA FUNCIONE, LOS TÍTULOS SOLO SE PODRÁN TRANSMITIR POR EL ENDOSO, AÚN Y CUANDO LA LEY EN SU ARTÍCULO 27, MANIFIESTA QUE TAMBIÉN LOS PUEDE SER POR CESIÓN, CONSIDERAMOS QUE NO ES LA ADECUADA, PUES AL QUE ADQUIERE UN TÍTULO POR ÉSTE MEDIO, SE LE PODRÍAN Oponer TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN PODIDO Oponer A QUIEN TRANSMITIÓ EL TÍTULO.

DADAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, PODEMOS DEFINIR AL ENDOSO COMO " EL MEDIO NORMAL DE TRANSMITIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS, ES LA DECLARACIÓN ESCRITA CONSIGNADA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN LA QUE EL TITULAR QUE LA SUSCRIBE TRANSFIERE LOS DERECHOS QUE ÉSTE CONFIERE EN FAVOR DE OTRA PERSONA".

EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA LO SIGUIENTE:

" EL ENDOSO DEBE CONSTAR EN EL TÍTULO RELATIVO O EN HOJA ADHERIDA AL MISMO, Y LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

I. EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO;

II. LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA EL ENDOSO A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

III. LA CLASE DE ENDOSO, Y

IV. EL LUGAR Y LA FECHA."

ES IMPORTANTE HACER LA DIFERENCIACIÓN EXISTENTE ENTRE CESIÓN DE DERECHOS Y ENDOSO, SIENDO QUE LA PRIMERA ES UN CONTRATO Y PUEDE SER TOTAL O PARCIAL LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE QUE SE TRATE, AUNQUE EN EL PROPIO CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS SE ESTIPULE QUE LA CESIÓN SE

HAGA MEDIANTE ENDOSO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE ENCUENTRAN INCORPORADOS LOS DERECHOS QUE SE TRANSMITEN.

CON LO ANTERIOR PODEMOS VER QUE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CESIÓN PUEDE SER PARCIAL Y EL ENDOSO JAMÁS PODRÁ SER DE ESA FORMA.

AUNADO A LO ANTERIOR, LA CESIÓN ES CONSENSUAL Y EN ENDOSO ES REAL; LA CESIÓN SE PERFECCIONA POR LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA Y EL ENDOSO PARA PERFECCIONARSE, NECESITA LA ENTREGA DEL TÍTULO.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO MANIFIESTA QUE :

“ EL ENDOSO DEBE SER PURO Y SIMPLE. TODA CONDICIÓN A LA CUAL SE SUBORDINE, SE TENDRÁ POR NO ESCRITA. EL ENDOSO PARCIAL ES NULO. ”

### **CLASES DE ENDOSO**

- A) ENDOSO EN BLANCO
- B) ENDOSO AL PORTADOR
- C) ENDOSO EN PROPIEDAD
- D) ENDOSO EN PROCURACIÓN
- E) ENDOSO EN GARANTÍA

#### **A) ENDOSO EN BLANCO.**

ES AQUEL QUE NO SE INDICA EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO.

EL ARTÍCULO 32 ESTABLECE:

“ EL ENDOSO PUEDE HACERSE EN BLANCO, CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE. EN ÉSTE CASO CUALQUIER TENEDOR PUEDE

LLENAR CON SU NOMBRE, O EL DE UN TERCERO, EL ENDOSO EN BLANCO O TRANSMITIR EL TÍTULO SIN LLENAR EL ENDOSO. EL ENDOSO..."

#### **B) ENDOSO AL PORTADOR.**

EL ARTÍCULO PRECITADO, EN SU SEGUNDA PARTE, MANIFIESTA QUE " EL ENDOSO AL PORTADOR PRODUCE LOS EFECTOS DEL ENDOSO EN BLANCO. " AL IGUAL QUE EN EL ENDOSO EN BLANCO, EN ÉSTE TAMPOCO SE HA DESIGNADO QUIEN ES EL ENDOSATARIO.

#### **C) ENDOSO EN PROPIEDAD**

TRANSMITE EL TÍTULO EN FORMA ABSOLUTA, TODA VEZ QUE CON ÉL SE TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL DOCUMENTO Y AL ADQUIRIRLA, SE ADQUIERE TAMBIÉN LA TITULARIDAD DE TODOS LOS DERECHOS INHERENTES AL DOCUMENTO (ART. 34).

EL ENDOSO EN PROPIEDAD DESLIGA DEL TÍTULO AL ENDOSANTE QUE LO TRANSFIERE.

#### **D) ENDOSO EN PROCURACIÓN**

TAMBIÉN CONOCIDO COMO ENDOSO AL COBRO, ES AQUEL EN EL QUE SE HABILITA A LA PERSONA EN FAVOR DE LA CUAL SE HACE EL ENDOSO, PARA EFECTUAR GESTIÓN DE COBRO DEL CRÉDITO Y QUE PUEDA PERCIBIR EN PAGO LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE QUE HA DE ENTREGAR A SU PROPIETARIO.

EN ESTA CLASE DE ENDOSO, EL ENDOSATARIO TENDRÁ TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO. ( ART. 35 )

#### **E) ENDOSO EN GARANTÍA.**

ES AQUEL EN EL CUAL SE ATRIBUYEN AL ENDOSATARIO FACULTADES SEMEJANTES A LAS DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO SU CRÉDITO GARANTIZADO.

A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 36 DE LA L.G.T.O.C. DICE :

“ EL ENDOSO CON LAS CLÁUSULAS “EN GARANTÍA “, “ EN PRENDA “ U OTRA EQUIVALENTE, ATRIBUYE AL ENDOSATARIO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR PRENDARIO RESPECTO DEL TÍTULO ENDOSADO Y LOS DERECHOS A ÉL INERENTES, COMPRENDIENDO LAS FACULTADES QUE CONFIERE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.

EN EL CASO DE ÉSTE ARTÍCULO, LOS OBLIGADOS NO PODRÁN Oponer AL ENDOSATARIO LAS EXCEPCIONES QUE TENGAN CONTRA EL ENDOSANTE..”

DE TODO LO ANTES PLASMADO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SE TRANSMITEN POR EL ENDOSO Y POR LA ENTREGA MISMA DEL DOCUMENTO.

**CAPÍTULO 3**  
**LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ Y**  
**EL CHEQUE, EN PARTICULAR**

**3.1 LA LETRA DE CAMBIO**

**3.1.1 SUS REQUISITOS**

**3.1.2 SU ACEPTACIÓN**

**3.1.3 SU VENCIMIENTO**

**3.1.4 EL PROTESTO**

**3.2 EL PAGARÉ**

**3.2.1 SUS REQUISITOS**

**3.2.2 CLÁUSULAS ESPECIALES**

**3.2.3 SU VENCIMIENTO**

**3.3 EL CHEQUE**

**3.3.1 SUS REQUISITOS**

**3.3.2 PRESUPUESTO DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE**

**3.3.3 SU VENCIMIENTO**

**3.3.4 FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE**

**CAPÍTULO 3**  
**LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ Y**  
**EL CHEQUE, EN PARTICULAR**

**3.1 LA LETRA DE CAMBIO**

EL MAESTRO TENA HA DICHO QUE LA LETRA DE CAMBIO ES UN TÍTULO ESENCIALMENTE FORMALISTA, ES DECIR, LA FORMA CONSTITUYE SU PROPIA SUSTANCIA, TAL Y COMO SE ENCUENTRA PLASMADO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTICULO 14, AL DECIR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR LA PROPIA LEY, CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ELLA.

PODEMOS DEFINIR A LA LETRA DE CAMBIO COMO: " EL TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO, FORMAL, INDEPENDIENTE DEL CONTRATO QUE LE DIÓ ORIGEN, QUE CONTIENE LA ORDEN DADA POR EL GIRADOR AL GIRADO PARA QUE PAGUE INCONDICIONALMENTE A FAVOR DE UN TERCERO, EL TOMADOR, UNA CANTIDAD DE DINERO EN DETERMINADO LUGAR Y A CIERTO TIEMPO " ( 1 )

EN FORMA MAS CONCRETA, PODEMOS DECIR QUE LA LETRA DE CAMBIO ES EL TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO Y FORMAL QUE CONTIENE UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR EN CIERTO TIEMPO Y LUGAR UNA CANTIDAD DE DINERO.

1-DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO. OP. CIT. PÁG. 57.

### 3.1.1 SUS REQUISITOS

EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE LA LETRA DE CAMBIO DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

A) LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

ASCARELLI EN SU DERECHO MERCANTIL AFIRMA LA NECESIDAD DE LA INSERCIÓN DE LA MENCIÓN " LETRA DE CAMBIO ", MANIFESTANDO QUE NO PUEDE SUSTITUIRSE POR NINGUNA OTRA EXPRESIÓN, YA QUE DE NO HACERLO SE ENTIENDE QUE EL GIRADOR NO DESEÓ EXPEDIR UNA LETRA DE CAMBIO, SINO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO.

B) LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE  
LO REFERENTE AL LUGAR NO ES UN REQUISITO DE PRIMERA NECESIDAD.

RESPECTO DE LA FECHA, ÉSTA SI ES MUY IMPORTANTE TODA VEZ QUE SIRVE PARA DEDUCIR LA CAPACIDAD DE LA PERSONA QUE LA GIRÓ, ESTO ES, SABER SI EL SUSCRIPTOR EN ESA FECHA ERA MAYOR O MENOR DE EDAD, ES DECIR, SI TENÍA CAPACIDAD O NO PARA OBLIGARSE.

C) LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

PARA CERVANTES AHUMADA ESTE REQUISITO ES LA PARTE MEDULAR DE LA LETRA DE CAMBIO, LA QUE LA DISTINGUE DE OTRO TÍTULO QUE PUDIERA PARECÉRSELE. ESTA ORDEN DE PAGO NO PUEDE SUBORDINARSE A CONDICIÓN ALGUNA; ESTE TÍTULO DA DERECHO A UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO ( ART. 76 ) Y POR ESTO ÚLTIMO ESTABLECE EL ART. 78, QUE SE TENDRÁ POR NO ESCRITA CUALESQUIERA ESTIPULACIÓN DE INTERÉS O CLÁUSULA DIVERSA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ORDEN DE PAGO, DEBE SER PURA Y SIMPLE, PUES SI SOMETE A CONDICIÓN, LA NATURALEZA DEL TÍTULO CAMBIARÁ: NO SE TRATARÁ YA DE UNA LETRA DE CAMBIO.

AUNQUE SU APLICACIÓN ES GENERAL A TODOS LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ES CONVENIENTE RECORDAR QUE LA LETRA DE CAMBIO CUYO IMPORTE ESTUVIERE ESCRITO A LA VEZ EN LETRA Y CIFRAS VALDRÁ, EN CASO DE DIFERENCIA, POR LA SUMA ESCRITA EN PALABRAS. SI LA CANTIDAD ESTUVIESE VARIAS VECES EN PALABRAS Y CIFRAS, EL DOCUMENTO VALDRÁ, EN CASO DE DIFERENCIA, POR LA SUMA MENOR ( ART. 16 ).

#### D) EL NOMBRE DEL GIRADO

ES LA PERSONA A LA QUE SE ORDENA EL PAGO.

LA LETRA DE CAMBIO PUEDE SER GIRADA A CARGO DEL MISMO GIRADOR, SIEMPRE QUE SEA PAGADERA EN EL LUGAR DIVERSO DE AQUÉL EN QUE SE EMITA; AQUÍ EL GIRADOR Y EL GIRADO SON LA MISMA PERSONA, SÓLO QUE LA LETRA DEBE SUSCRIBIRSE EN PLAZA DIVERSA A LA SEÑALADA PARA EL PAGO.

CUANDO EL GIRADO HA ACEPTADO REALIZAR EL PAGO DE LA LETRA RECIBE EL NOMBRE DE ACEPTANTE.

#### E) EL LUGAR Y LA ÉPOCA DE PAGO.

LO COMÚN ES QUE EL LUGAR DEL PAGO SEA EL DOMICILIO DEL GIRADO, Y SI TUVIERE VARIOS, LA LETRA SERÁ EXIGIBLE EN CUALQUIERA DE ELLOS, A ELECCIÓN DEL TENEDOR. ASÍ MISMO, CUANDO EN UNA LETRA SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA SU PAGO, DEBERÁ ENTENDERSE QUE EL TENEDOR PODRÁ EXIGIRLO EN CUALQUIERA DE ELLOS ( ART. 77 ).

EN CUANTO A LA ÉPOCA DE PAGO, ÉSTA DEBE VERSE EN BASE A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 79, QUE SEÑALA QUE LA LETRA PUEDE SER GIRADA A LA VISTA, A CIERTO TIEMPO VISTA, A CIERTO TIEMPO FECHA Y A DÍA FIJO.

QUE LA LETRA SEA PAGADERA A LA VISTA, QUIERE DECIR QUE EL GIRADO DEBE PAGARLA A SU PRESENTACIÓN. LAS LETRAS PAGADERAS A LA VISTA DEBEN PRESENTARSE DENTRO DE UN TÉRMINO DE SEIS MESES A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA LETRA.

A CIERTO TIEMPO VISTA, EN ÉSTA ES INDISPENSABLE QUE SE LE PRESENTE AL GIRADO PARA QUE LA ACEPTE, Y QUE DESDE EL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN LE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA EL PAGO.

A CIERTO TIEMPO FECHA QUIERE DECIR QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA LETRA COMIENZA A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA MISMA, ES DECIR, DESDE SUS SUSCRIPCIÓN.

A DÍA FIJO. EN ÉSTE CASO EL DÍA DEL PAGO DE LA LETRA SE DETERMINA DE MANERA PRECISA DESDE SU SUSCRIPCIÓN.

EN RELACIÓN A LOS PLAZOS, EL PROPIO ARTÍCULO 79 MANIFIESTA QUE " LAS LETRAS DE CAMBIO CON OTRA CLASE DE VENCIMIENTO O CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTENDERÁN SIEMPRE PAGADERAS A LA VISTA POR LA TOTALIDAD DE LA SUMA QUE EXPRESAN. TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ PAGADERA A LA VISTA LA LETRA DE CAMBIO CUYO VENCIMIENTO NO ESTÉ INDICADO EN EL DOCUMENTO ".

F) EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

ESTA PERSONA RECIBE EL NOMBRE DE TOMADOR O BENEFICIARIO.

ES LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDE LA LETRA, YA QUE ES DE NATURALEZA PROPIA DE ÉSTE DOCUMENTO, EL DE SER A LA ORDEN.

CUANDO SE EXPIDA UNA LETRA DE CAMBIO AL PORTADOR, LA MISMA NO PRODUCIRÁ EFECTOS DE TAL, SIN QUE ELLO AFECTE LA VALIDEZ DEL NEGOCIO QUE

LE DIÓ ORIGEN ( ART. 14 ). CUANDO UNA LETRA DE CAMBIO SE EMITA ALTERNATIVAMENTE AL PORTADOR O A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA, LA EXPRESIÓN AL PORTADOR SE TENDRÁ POR NO PUESTA ( ART. 88 ).

G) LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE

LA LEY NO EXIGE EL NOMBRE DEL GIRADOR, SÓLO SU FIRMA, Y NO ADMITE OTRO MEDIO DE SUSTITUIRLA, ES DECIR, NO SE ADMITE COMO EN OTROS CASOS EL USO DE MARCAS O HUELLAS DIGITALES.

CUANDO EL GIRADOR NO SABE O NO PUEDE FIRMAR, FIRMARÁ A SU RUEGO OTRA PERSONA, EN FÉ DE LO CUAL FIRMARÁ TAMBIÉN UN CORREDOR PÚBLICO TITULADO, UN NOTARIO O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE TENGA FÉ PÚBLICA.

EN CASO DE LA LETRA SUSCRITA POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL GIRADOR, SE APLICA LA DISPOSICIÓN PARA SUSCRIBIR TÍTULOS EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, ESTA REPRESENTACIÓN PUEDE OTORGARSE, O EN PODER INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO O EN CARTA DIRIGIDA POR EL REPRESENTADO A LA PERSONA CON QUIEN HA DE CONTRATAR EL REPRESENTANTE.

PERO TRATÁNDOSE DE LETRAS DE CAMBIO, LA LEY ESTABLECE QUE SE CONSIDERAN AUTORIZADAS PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO A NOMBRE DE LAS NEGOCIACIONES RESPECTIVAS, LOS GERENTES Y LOS ADMINISTRADORES DE NEGOCIACIONES MERCANTILES.

EN TODOS LOS CASOS, EL GIRADOR ES RESPONSABLE DE LA ACEPTACIÓN Y DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO, CUALQUIER CLÁUSULA QUE LO EXIMA DE TAL RESPONSABILIDAD SE TENDRÁ POR NO ESCRITA ( ART. 87 )

### 3.1.2 SU ACEPTACIÓN

LA ACEPTACIÓN ES EL ACTO POR EL CUAL EL GIRADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE OBLIGARSE A REALIZAR EL PAGO DE LA LETRA, ESTAMPANDO SU FIRMA EN EL DOCUMENTO.

LA ACEPTACIÓN CONTENDRÁ NORMALMENTE LA PALABRA " ACEPTO " U OTRA EQUIVALENTE, EL LUGAR, LA FECHA Y LA FIRMA DEL GIRADO; PERO EL REQUISITO INDISPENSABLE ES LA FIRMA DEL GIRADO Y POR ÉSTE HECHO EL DOCUMENTO SE TENDRÁ COMO ACEPTADO.

HASTA ANTES DE LA ACEPTACIÓN, EL GIRADO NO ES MÁS QUE UNA INDICACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA, ES UNA FIGURA SECUNDARIA, EN CUANTO A QUE A NADA ESTÁ OBLIGADO. PUEDE EL GIRADO NEGAR LA ACEPTACIÓN Y EN ÉSTE CASO ES NADIE RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO, NADA PUEDE EXIGIRSE EN VIRTUD DE ELLA, PERO UNA VEZ ACEPTANDO, EL GIRADOR SE CONVIERTE EN ACEPTANTE, EN PRIMER OBLIGADO, EN DEUDOR DE TODOS LOS SIGNATARIOS, INCLUSIVE EL GIRADOR.

LA LETRA DEBERÁ PRESENTARSE PARA SU ACEPTACIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ELLA, Y SI NO HUBIESE SEÑALAMIENTO, EN EL DOMICILIO DEL PROPIO GIRADO. SI SE HAN SEÑALADO VARIOS DOMICILIOS, EL TENEDOR PUEDE ESCOGER EL QUE MAS LE CONVenga.

SI EL TENEDOR NO PRESENTA OPORTUNAMENTE LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN, PERDERÁ TODO DERECHO QUE HUBIERA PODIDO TENER CONTRA LOS SIGNATARIOS DE LA MISMA, QUE SON LOS OBLIGADOS DE REGRESO, PARA EL CASO DE QUE EL GIRADOR NO ACEPTA O NO PAGUE ( ART. 93 ).

LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DEBE SER INCONDICIONAL, CUALQUIER MODALIDAD O CONDICIÓN QUE EL ACEPTANTE INTRODUZCA EN SU ACEPTACIÓN EQUIVALDRÍA A UNA NEGATIVA DE ACEPTACIÓN.

LA ÚNICA EXCEPCIÓN A ÉSTE CASO, ES LA RELATIVA A LA ACEPTACIÓN POR UNA CANTIDAD MENOR AL MONTO DE LA LETRA. ÉSTE ES UN SUPUESTO PERMITIDO POR LA LEY ( ART. 99 ), ENTENDIÉNDOSE EN ÉSTE CASO, QUE EL ACEPTANTE SOLO SE OBLIGA POR EL MONTO QUE ACEPTÓ.

SI ANTES DE DEVOLVER LA LETRA, EL GIRADO TACHA SU ACEPTACIÓN, SE REPUTARÁ ÉSTA COMO REHUSADA ( ART. 100 ).

LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN ES POTESTATIVA U OBLIGATORIA, SEGÚN LO DISPONE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 94.

ES OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN EN EL CASO DE LA LETRAS PAGADERAS A CIERTO TIEMPO VISTA, LA QUE DEBERÁ VERIFICARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FECHA, AUNQUE CUALQUIERA DE LOS OBLIGADOS ( EL GIRADOR O CUALQUIERA DE LOS ENDOSANTES ), PODRÁ REDUCIR ESE PLAZO, CONSIGNÁNDOLO ASÍ EN LA LETRA. EL GIRADOR PODRÁ ADEMÁS, AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN O PROHIBIRLA ANTES DE DETERMINADA ÉPOCA.

LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN ES POTESTATIVA CUANDO SE TRATA DE LETRAS GIRADAS A CIERTO DÍA FIJO O A CIERTO TIEMPO FECHA.

### **3.1.3 SU VENCIMIENTO**

EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO DEBE HACERSE CONTRA SU ENTREGA ( ARTS. 17 Y 129 ). EL TENEDOR NO PODRÁ RECHAZAR UN PAGO PARCIAL, PERO DEBE CONSERVAR LA LETRA EN SU PODER MIENTRAS NO SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU IMPORTE, ANOTANDO EN ELLA EL PAGO PARCIAL Y DANDO RECIBO POR SEPARADO ( ART. 130 ).

EL TENEDOR NO PUEDE SER OBLIGADO A RECIBIR EL PAGO DE LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.

EL GIRADO QUE PAGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA LETRA, QUEDA RESPONSABLE DE LA VALIDEZ DEL PAGO (ART. 131).

CUANDO LLEGADO EL VENCIMIENTO DE LA LETRA, NO ES EXIGIDO EL PAGO DE LA MISMA, EL GIRADO O CUALESQUIERA DE LOS OBLIGADOS EN ELLA, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DEL PROTESTO, TENDRÁN EL DERECHO DE DEPOSITAR EN EL BANCO DE MÉXICO SU IMPORTE A EXPENSAS Y RIESGO DEL TENEDOR Y SIN OBLIGACIÓN DE AVISARLE (ART. 132).

EL GIRADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE SEÑALAR PARA EL PAGO, EL DOMICILIO O LA RESIDENCIA DE UN TERCERO, EN EL MISMO DOMICILIO DEL GIRADO O EN CUALQUIER OTRO. SI LA LETRA NO CONTIENE INDICACIÓN DE QUE EL PAGO SERÁ HECHO POR EL GIRADO MISMO EN EL DOMICILIO DEL TERCERO DESIGNADO EN ELLA, SE ENTENDERÁ QUE EL PAGO SERÁ HECHO POR ESTE ÚLTIMO, QUIEN TENDRÁ CARÁCTER DE SIMPLE DOMICILIATARIO.

ES MUY IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL PAGO Y EL VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO, SON FIGURAS QUE VAN ESTRECHAMENTE LIGADAS, EN RAZÓN DE LO CUAL CITAMOS LA MANIFESTACIÓN HECHA POR EL MAESTRO FRANCISCO LÓPEZ GOICOECHEA, QUE NOS DICE :

“ EL PAGO NORMAL ES EL QUE HACE EL LIBRADOR EL DÍA DEL VENCIMIENTO AL SER REQUERIDO PARA ELLO, O EL QUE HACE EL PROPIO LIBRADO, AUNQUE NO SEA REQUERIDO, MEDIANTE CONSIGNACIÓN DEL IMPORTE DE LA LETRA “ (2)

“ EL VENCIMIENTO ES EL INSTANTE EN EL CUAL UNA OBLIGACIÓN CIVIL O MERCANTIL SE HACE EXIGIBLE, DE TAL

2.- LÓPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. LA LETRA DE CAMBIO. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980, PÁG. 124.

FORMA QUE SU CUMPLIMIENTO PUEDE SER DEMANDADO JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE QUE EL OBLIGADO O DEUDOR LO NEGUE " ( 3 ), ES DECIR ES EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN, HACIÉNDOSE ÉSTA EXIGIBLE.

LOS VENCIMIENTOS A LA VISTA, A CIERTO TIEMPO VISTA Y A CIERTO TIEMPO FECHA, COMERCIALMENTE SE ENCUENTRAN EN DESUSO, EN VIRTUD DE QUE PRIMERO ES NECESARIO PRESENTAR EL DOCUMENTO AL OBLIGADO Y A PARTIR DE AHÍ EMPEZAR A CONTAR EL TIEMPO EN QUE PODRÁ HACERSE EXIGIBLE. DADO LO ANTERIOR, LA LETRA CON VENCIMIENTO A DÍA FIJO, ES LA USUAL, PUES EN ÉSTE TIPO DE VENCIMIENTO, EN EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DETERMINADO EL DÍA EN QUE DEBE SER PAGADO.

ES MUY IMPORTANTE MENCIONAR EL VENCIMIENTO DE LAS LETRAS EMITIDAS EN SERIE, CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, LA QUE ES ATÍPICA, PERO SE ENCUENTRA ENCUADRADA EN NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA QUE EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 79 NOS EXPRESA: " LA LETRAS DE CAMBIO CON OTRA CLASE DE VENCIMIENTO, O CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTENDERÁN SIEMPRE PAGADERAS A LA VISTA POR LA TOTALIDAD DE LA SUMA QUE EXPRESEN. TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ PAGADERA A LA VISTA LA LETRA DE CAMBIO CUYO VENCIMIENTO NO ÉSTE INDICADO EN EL DOCUMENTO "

DEL ANÁLISIS DEL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE DESPRENDE QUE LA PROPIA LEY PREVÉ DIVERSAS SITUACIONES, COMO SON :

A) OTRA CLASE DE VENCIMIENTO DISTINTA DE LAS CUATRO ENUMERADAS ANTERIORMENTE :

B) LOS VENCIMIENTOS SUCESIVOS:

C) LOS VENCIMIENTOS ANTICIPADOS Y:

D) CUANDO EN LA LETRA SE OMITIÓ LA INDICACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

RESPECTO DE LOS VENCIMIENTOS DISTINTOS DE LOS MARCADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY, SÓLO CABE REPETIR QUE SERÁN PAGADEROS A LA VISTA.

POR LO QUE HACE A LOS VENCIMIENTOS SUCESIVOS, ÉSTOS CONSISTEN EN QUE EL TÍTULO SE PAGARÁ EN PARCIALIDADES Y EN DIVERSAS FECHAS, DE TAL FORMA QUE EN CADA PAGO REALIZADO EN EL DÍA QUE LE CORRESPONDE, SE ESCRIBIRÁ EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO EL PAGO PARCIAL EFECTUADO POR EL DEUDOR. RETENIENDO EL ACREEDOR LA LETRA HASTA QUE SE PAGUE LA ÚLTIMA PARCIALIDAD.

CUANDO HABLAMOS DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO, ES PORQUE NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UNA SERIE DE LETRAS EN LAS QUE SE ESTABLECE DE MANERA EXPRESA, QUE EN EL CASO DE QUE UNA DE ELLAS NO SEA PAGADA, TODAS LAS SIGUIENTES SE ENTENDERÁN VENCIDAS, ES DECIR, SI ALGUNA DE ELLAS SE DEJA DE PAGAR, LAS DEMÁS SE VENCERÁN ANTICIPADAMENTE, NO SERA NECESARIO ESPERAR HASTA LA FECHA QUE TENGAN SEÑALADA.

### 3.1.4 EL PROTESTO

POR PROTESTO DEBEMOS ENTENDER LA CERTIFICACIÓN AUTÉNTICA EXPEDIDA POR UN DEPOSITARIO DE FÉ PÚBLICA, EN LA QUE ÉSTE HACE CONSTAR EL HECHO DE HABERSE PRESENTADO OPORTUNAMENTE LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO A LAS PERSONAS LLAMADAS A ACEPTARLA O PAGARLA, SIN QUE ÉSTOS LO HAYAN HECHO A PESAR DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.

EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DICE QUE LA LETRA DE CAMBIO DEBE SER PROTESTADA POR FALTA

TOTAL O PARCIAL DE PAGO O DE ACEPTACIÓN Y EL ARTÍCULO 140 DISPONE QUE EL PROTESTO ESTABLECE EN FORMA AUTÉNTICA QUE UNA LETRA FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y QUE EL OBLIGADO DEJÓ TOTAL O PARCIALMENTE DE ACEPTARLA O PAGARLA.

ÚNICAMENTE EL GIRADOR PUEDE DISPENSAR AL TENEDOR DE PROTESTAR LA LETRA, CONSIGNANDO EN EL CUERPO DE LA MISMA LA FRASE " SIN PROTESTO ", " SIN GASTOS " U OTRA EQUIVALENTE.

NO OBSTANTE ELLO, EL TENEDOR QUEDARÁ OBLIGADO A PRESENTAR LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO, Y AÚN, DE HACER EL AVISO A LOS OBLIGADOS EN VÍA DE REGRESO.

SI LA LETRA ES ACEPTADA O PAGADA PARCIALMENTE, EL PROTESTO DEBE LEVANTARSE POR EL SALDO.

EL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN DEBE LEVANTARSE CONTRA EL GIRADO Y LOS RECOMENDATARIOS DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES QUE SIGAN AL DE LA PRESENTACIÓN, PERO SIEMPRE ANTES DE LA FECHA DEL VENCIMIENTO. EL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN, DISPENSA DE LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO Y DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

EL PROTESTO POR FALTA DE PAGO DEBE LEVANTARSE CONTRA EL GIRADO O ACEPTANTE Y CONTRA LOS RECOMENDATARIOS DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES QUE SIGAN AL DEL VENCIMIENTO; EN LAS LETRAS A LA VISTA DEBE LEVANTARSE EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN O DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

LAS LETRAS A LA VISTA SÓLO SE PROTESTAN POR FALTA DE PAGO, PUESTO QUE NO SE PRESENTAN A LA ACEPTACIÓN; ESTO MISMO ES APLICABLE A LAS LETRAS GIRADAS A DÍA FIJO O A CIERTO PLAZO DE SU FECHA, CUANDO SU PRESENTACIÓN SEA POTESTATIVA, SI NO SE HUBIEREN PRESENTADO A LA ACEPTACIÓN OPORTUNAMENTE.

EL PROTESTO SE LEVANTA EN EL DOMICILIO O RESIDENCIA DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE HACE; SI AQUEL NO ES CONOCIDO EL PROTESTO PUEDE PRACTICARSE EN LA DIRECCIÓN QUE EL NOTARIO ELIJA; EN CASO DE QUE NO SE

ENCUENTRE LA PERSONA CONTRA LA QUE VA A LEVANTARSE EL PROTESTO, LA DILIGENCIA SE ENTIENDE CON SUS DEPENDIENTES, CRIADOS, FAMILIARES O ALGÚN VECINO.

EL PROTESTO DEBE HACERSE CONSTAR EN LA MISMA LETRA O EN HOJA QUE SE LE ADHIERA. ADEMÁS EL NOTARIO, CORREDOR O AUTORIDAD QUE LO PRACTIQUE, DEBEN LEVANTAR ACTA DE PROTESTO, EN LA QUE DEBE APARECER :

- 1.- LA REPRODUCCIÓN LITERAL DE LA LETRA
- 2.- EL REQUERIMIENTO AL OBLIGADO PARA ACEPTAR O PAGAR LA LETRA
- 3.- LOS MOTIVOS DE LA NEGATIVA PARA ACEPTARLA O PAGARLA
- 4.- LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O LA EXPRESIÓN DE QUE NO PUDO O NO QUISO FIRMAR
- 5.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE PRACTICA EL PROTESTO
- 6.- LA FIRMA DE QUIEN AUTORIZA LA DILIGENCIA

EL NOTARIO, CORREDOR O AUTORIDAD QUE HAYA HECHO EL PROTESTO, DEBERÁ RETENER LA LETRA EN SU PODER EL DÍA DEL PROTESTO Y EL SIGUIENTE Y DURANTE ESE TIEMPO EL GIRADO TIENE DERECHO A PRESENTARSE A PAGAR LA LETRA MAS LOS INTERESES MORATORIAS Y LOS GASTOS DE LA DILIGENCIA.

### 3.2 EL PAGARE

AÚN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA NO NOS PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DEL PAGARÉ, SÍ SE DISPONE QUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO EN BASE A SUS CARACTERÍSTICAS.

LA DOCTRINA HA DADO DIVERSOS CONCEPTOS DE TAL TÍTULO, POR LO QUE A CONTINUACIÓN CITAREMOS ALGUNOS DE ELLOS :

PARA EL MAESTRO **ARTURO PUENTE Y FLORES** :

“ EL PAGARÉ ES UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTIENE LA PROMESA INCONDICIONAL DEL SUSCRIPTOR DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO EN LUGAR Y ÉPOCA DETERMINADOS, A LA ORDEN DEL TOMADOR “ ( 4 ).

EL MAESTRO **RAMÍREZ VALENZUELA** EN SU OBRA INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL, MANIFIESTA QUE :

“ EL PAGARÉ ES UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTIENE UNA PROMESA INCONDICIONAL QUE HACE UNA PERSONA LLAMADA SUSCRIPTOR A OTRA DENOMINADA TENEDOR, DE PAGAR A SU ORDEN, UNA SUMA DE DINERO EN LUGAR Y FECHA DETERMINADOS “ ( 5 ).

4.- PUENTE Y FLORES, ARTURO Y CALVO MARROQUÍN, OCTAVIO. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1941. PÁG. 208

5.- RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MÉXICO 1981, PÁG. 10

OTRA DEFINICIÓN ES LA QUE NOS PROPORCIONA EL ILUSTRE ALFREDO DE LA CRUZ GAMBOA, QUIEN LO CONCEPTÚA EN LA FORMA SIGUIENTE:

“ EL PAGARÉ ES EL TÍTULO DE CRÉDITO FORMAL EN EL QUE SE CONTIENE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO A FORMA DETERMINADA ” ( 6 ).

### 3.2.1 SUS REQUISITOS

AL IGUAL QUE EN LA LETRA DE CAMBIO, HAREMOS REFERENCIA A LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA QUE EL DOCUMENTO TENGA LA CALIDAD DE PAGARÉ. A ESE RESPECTO EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE LO SIGUIENTE :

ARTÍCULO 170. EL PAGARÉ DEBE CONTENER :

A) LA MENCIÓN DE SER PAGARÉ, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

ESTE TÍTULO DE CRÉDITO ES DE CARÁCTER FORMAL Y, COMO TAL DEBE REUNIR TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, SIENDO DENTRO DE ELLOS EL QUE DEBA LLEVAR LA PALABRA “ PAGARÉ ”.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY EXIGE QUE DEBA LLEVAR INSERTA LA PALABRA “ PAGARÉ ”, EN LA PRÁCTICA LO USUAL HA SIDO MENCIONAR “ DEBO Y PAGARÉ ”, ANTE LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUSTENTA:

6.- DE LA CRUZ GAMBOA. ALFREDO. OP. CIT. PÁG. 60.

“ PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA  
PAGARE “ PAGARE “, EN LOS “

ES VERDAD QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO EN CONCORDANCIA CON LO QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY, QUE UN PAGARÉ DEBE CONTENER LA MENCIÓN DE SER PAGARÉ, INSERTA EN SU TEXTO Y QUE ESE REQUISITO ES VERDADERAMENTE SACRAMENTAL, DE MANERA QUE NO ES POSIBLE SUSTITUIR LA PALABRA AUNQUE SEA POR OTRA EQUIVALENTE. DADO QUE EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO, CHEQUE O PAGARÉ, ES LA DE ELIMINAR LA POSIBILIDAD DE CONFUSIÓN RESPECTO DE LA CLASE DE TÍTULO DE QUE SE TRATE, PARA HACER PRECISA SU CALIDAD Y MÁS SEGURA SU INTERPRETACIÓN, CABE ESTIMAR QUE LO VERDADERAMENTE SACRAMENTAL ES EL EMPLEO PRECISAMENTE DE LAS EXPRESIONES “ LETRA DE CAMBIO “ Y “ PAGARÉ “, PERO LA EXIGENCIA DE LA LEY NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE REQUERIR LA INCLUSIÓN DE DICHAS PALABRAS DENTRO DE LAS FÓRMULAS ESTRICTAMENTE DETERMINADAS E INVARIABLES, Y USADAS, LAS PROPIAS PALABRAS, NECESARIAMENTE EN DETERMINADO SENTIDO. NO PUEDE PERDERSE DE VISTA, QUE A DIFERENCIA DE LA EXPRESIÓN “ LETRA DE CAMBIO “, LA PALABRA “ PAGARÉ “ PUEDE USARSE COMO SUSTANTIVO O COMO VERBO, Y QUE COMO EN UN PAGARÉ SE CONSIGNA “ LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO “ ( ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ) Y ESA PROMESA LA HACE EL SUSCRIPTOR DIRECTAMENTE AL BENEFICIARIO, RESULTA

LÓGICO EL USO DE LA PALABRA " PAGARÉ " COMO VERBO, DADO QUE CON SU EMPLEO EN ESA FORMA, SE SATISFACE NO SÓLO EL REQUISITO DE UTILIZAR ESA PALABRA SACRAMENTAL SINO EL DE HACER LA PROMESA DE PAGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SEGUNDA CITADA.

POR ESO ES QUE HA SIDO UN USO CONSTANTE EN NUESTRO MEDIO COMERCIAL, EL EMPLEAR PARA ESTA CLASE DE DOCUMENTOS, LA FÓRMULA " DEBO Y PAGARÉ ". QUINTA ÉPOCA : TOMO CXXVI, PÁG. 761. A.D. 5207/64. JOSÉ NEVARES ROMERO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TOMO CXXVIII, PÁG. 227 A.D. 4455/55. ISMAEL CERVANTES GUTIÉRREZ. 5 VOTOS. SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE: VOL. LVI. PÁG. 80 A.D. SIMÓN CASTREJÓN. MAYORÍA DE 4 VOTOS ".

B) LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO.

ES LA PARTE MEDULAR DEL PAGARÉ, IMPLICA UNA OBLIGACIÓN DIRECTA DEL SUSCRIPTOR DE PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO AL BENEFICIARIO.

C) EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

SE LE LLAMA BENEFICIARIO Y ES AQUELLA PERSONA A QUIEN LE ASISTE EL DERECHO DE EXIGIR EL PAGO DEL TÍTULO.

A ÉSTE RESPECTO, LA PROPIA LEY ORDENA QUE EL PAGARÉ DEBERÁ SER SIEMPRE NOMINATIVO Y SI FUESE GIRADO AL PORTADOR, NO SURTIRÁ SUS EFECTOS, DEBIÉNDOSE ESTAR A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA MATERIA.

SI SE EMITIERE ALTERNATIVAMENTE AL PORTADOR O A NOMBRE DE PERSONA DETERMINADA, LA EXPRESIÓN " AL PORTADOR ", SE TENDRÁ POR NO PUESTA.

ESTA DETERMINACIÓN SE VE ROBUSTECIDA POR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICE :

**" PAGARÉS, BENEFICIARIO EN LOS.**

NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE, A BASE DE PRESUNCIONES, COINCIDENCIAS, ALTERAR LA TITULARIDAD DE UN PAGARÉ, PARA CONSIDERAR QUE DEBE ENTENDERSE OTORGADO A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DE LA QUE EXPRESAMENTE APARECE EN SU TEXTO. TAMPOCO PUEDE ESTIMARSE QUE EL BENEFICIARIO NO DEBA HACERLO EN LO PERSONAL TAL COMO SE DESPRENDE EN UN CASO CONCRETO DE LA LITERALIDAD DEL MISMO PAGARÉ, SINO QUE DEBA CONSIDERARSE COMO MANDATARIO DE QUIEN INTERVINO EN EL NEGOCIO CAUSAL QUE ORIGINÓ LA EXPEDICIÓN DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO. SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE: VOL. LXIV, PÁG. 38 A.D. 4826/62. ALGODONERA Y ACEITERA DE MONTERREY, S.A. Y COAG. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS " .

**D) LA ÉPOCA Y EL LUGAR DE PAGO.**

EN ÉSTE PUNTO CABE SEÑALAR QUE SI NO SE MENCIONA LA FECHA DE PAGO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO, CON BASE EN PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS DE OPERACIONES DE CRÉDITO, SE CONSIDERARÁ QUE EL TÍTULO ES PAGADERO A LA VISTA, TODA VEZ QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTICULO 174 DE LA PROPIA LEY, RESPECTO DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ, SERÁ APLICABLE LO CONCERNIENTE A LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

POR LO QUE HACE AL LUGAR DE PAGO, ES AQUEL QUE EL SUSCRIPTOR INDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, PERO SI NO SE HUBIESE

DESIGNADO, DEBERÁ ENTENDERSE COMO TAL, EL DOMICILIO DE QUIEN LO SUSCRIBE (ART. 171).

PARA EL CASO DE QUE EN EL PROPIO PAGARÉ SE HUBIEREN DESIGNADO VARIOS LUGARES PARA SU COBRO, EL ARTÍCULO 77 NOS ORDENA QUE LA LETRA ( EN ÉSTE CASO EL PAGARÉ ) SERÁ EXIGIBLE EN CUALQUIERA DE ELLOS, A ELECCIÓN DEL TENEDOR.

E) LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

ES IMPORTANTE DETERMINAR LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO, TODA VEZ DE QUE DE ELLO DEPENDE SABER SI EL SUSCRIPTOR CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE.

ASÍ MISMO Y AUNADO A LO ANTERIOR, ES ÚTIL PARA DETERMINAR EL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO, PARA EL CASO DE QUE ÉSTE HUBIESE SIDO GIRADO A CIERTO TIEMPO FECHA O A CIERTO TIEMPO VISTA, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE COMPUTAR EL TÉRMINO EN EL CUAL DEBERÁ PRESENTARSE EL PAGARÉ PARA SU PAGO.

RESPECTO DEL LUGAR DE EMISIÓN, SU FINALIDAD ES PRINCIPALMENTE , LA DE PODER DETERMINAR, EN CASO DE SER NECESARIO, LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE DEBERÁ CONOCER DE LOS LITIGIOS QUE PUDIESEN SUSCITARSE POR MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.

F) LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

ESTE REQUISITO ES IMPRESCINDIBLE, TODA VEZ QUE AUNADO A QUE LA LEY ORDENA QUE TODO TÍTULO DE CRÉDITO DEBERÁ LLEVAR LA FIRMA DE QUIEN SUSCRIBE O DE QUIEN FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, ES DE VITAL IMPORTANCIA, EN VIRTUD DE QUE, ES LA ÚNICA MANERA DE COMPROBAR LA VOLUNTAD DE OBLIGARSE AL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, EN UN TIEMPO DEBIDAMENTE ESPECIFICADO Y A FAVOR DE LA PERSONA CON QUIEN DESEÓ OBLIGARSE.

A ESTE RESPECTO, ES APLICABLE AL PAGARÉ LO PRECEPTUADO PARA LA LETRA DE CAMBIO, CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA.

### 3.2.2 CLÁUSULAS ESPECIALES

A DIFERENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO, EN EL PAGARÉ PUEDE HABER ESTIPULACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, LOS QUE SERÁN AL PORCENTAJE QUE SEA PACTADO ENTRE EL GIRADOR Y EL BENEFICIARIO Y FALTA DE ÉSTE, SERÁN PAGADEROS AL PORCENTAJE LEGAL. ( ART. 174 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

### 3.2.3 SU VENCIMIENTO

EN TÉRMINOS GENERALES, EL VENCIMIENTO Y PAGO DEL PAGARÉ SIGUE LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA LETRA DE CAMBIO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA PRECEPTÚA QUE PARA EL CASO DE UN PAGARÉ DOMICILIARIO DEBE PRESENTARSE PARA SU PAGO AL DOMICILIATARIO DESIGNADO Y SI NO HAY, AL SUSCRIPTOR MISMO, EN EL LUGAR SEÑALADO COMO SU DOMICILIO.

SI EL PAGARÉ NO ES PAGADO, DEBE LEVANTARSE EL PROTESTO EN EL DOMICILIO FIJADO EN EL DOCUMENTO.

LA FALTA DE PROTESTO PRODUCE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL TENEDOR CONTRA LOS ENDOSANTES, PERO EL TENEDOR NO ESTÁ OBLIGADO A PROTESTAR EL PAGARÉ POR FALTA DE PAGO PARA CONSERVAR SUS

ACCIONES CONTRA EL SUSCRITOR, SALVO EN EL CASO DE QUE EL PAGARÉ SEA DOMICILIADO, PERO QUIEN HA DE HACER EL PAGO ES PERSONA DISTINTA DE QUIEN LO SUSCRIBE, EL TENEDOR SÍ ÉSTA OBLIGADO A LEVANTAR EL PROTESTO (ART. 174).

### 3.3 EL CHEQUE

EL MAESTRO ALFREDO DE LA CRUZ DEFINE AL CHEQUE COMO " EL TÍTULO DE CRÉDITO FORMAL EN EL QUE SE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO GIRADA CONTRA UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ( BANCO ) Y SOBRE FONDOS DISPONIBLES. (7).

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE LA MATERIA NO NOS DA UNA DEFINICIÓN, AL PROPORCIONARNOS LOS ELEMENTOS QUE DEBE REUNIR, PERMITE ENCUADRAR AL CHEQUE COMO EL TÍTULO DE CRÉDITO DESCRITO POR EL MAESTRO DE LA CRUZ.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES ESTÁ LIGADA A QUE UNA PERSONA DEBE CONTAR CON UNA SUMA DE DINERO EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y CONVIENEN EN QUE DICHA SUMA DEPOSITADA, PODRÁ SER RETIRADA TOTAL O PARCIALMENTE, A LA VISTA, ES DECIR, EN EL MOMENTO EN QUE LO PIDA EL GIRADOR.

DE LO ANTERIOR PODEMOS NOTAR QUE LA PROPIA LEY EN COMENTO, EXIGE QUE EL CHEQUE SEA LIBRADO CONTRA UN BANCO Y AGREGA QUE SÓLO PUEDE SER EXPEDIDO POR QUIEN TENIENDO FONDOS DISPONIBLES EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SEA AUTORIZADO POR ÉSTA PARA LIBRAR CHEQUES A SU CARGO (ART. 175)

DE IGUAL FORMA, LA PROPIA LEY DE LA MATERIA PLASMA EN SU ARTÍCULO IUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR, Y A LA LETRA DICE:

" ART. 179. EL CHEQUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR.

EL CHEQUE EXPEDIDO POR CANTIDADES SUPERIORES A CINCO MILLONES DE PESOS, SIEMPRE DEBERÁ SER NOMINATIVO. DICHA CANTIDAD, ASÍ COMO LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 32 DE ÉSTA LEY, SE ACTUALIZARÁ AL 1º DE ENERO DE CADA AÑO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL PERÍODO TRANSCURRIDO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL PENÚLTIMO AÑO HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A AQUÉL EN QUE SE ACTUALIZA.

EL CHEQUE QUE NO INDIQUE A FAVOR DE QUIÉN SE EXPIDE, ASÍ COMO EL EMITIDO A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y QUE ADEMÁS, CONTENGA LA CLÁUSULA AL PORTADOR, SE REPUTARÁ " AL PORTADOR ".

EL CHEQUE NOMINATIVO PUEDE SER EXPEDIDO A FAVOR DE UN TERCERO, DEL MISMO LIBRADOR O DEL LIBRADO. EL CHEQUE EXPEDIDO O ENDOSADO A FAVOR DEL LIBRADO NO SERÁ NEGOCIABLE".

### 3.3.1 SUS REQUISITOS

PARA HABLAR DE LOS REQUISITOS DEL CHEQUE ES INDISPENSABLE CITAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL QUE A LA LETRA DICE.

" ART. 176. EL CHEQUE DEBE CONTENER :

I. LA MENCIÓN DE SER CHEQUE , INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO;

II. EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE;

- III. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO;
- IV. EL NOMBRE DEL LIBRADO;
- V. EL LUGAR DEL PAGO. Y
- VI. LA FIRMA DEL LIBRADOR.

EN CUANTO AL PRIMER REQUISITO, DICE LA LEY QUE ES INDISPENSABLE QUE LLEVE INSERTO EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO LA MENCIÓN DE SER CHEQUE, NO ES ADMISIBLE POR LO TANTO, EL EMPLEO DE EXPRESIONES EQUIVALENTES QUE PRETENDAN SUBSTITUIR A LA MENCIÓN DE "CHEQUE".

LA SEGUNDA FRACCIÓN SE CUMPLE CUANDO SE INDICA EN EL TEXTO, EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE LIBRA EL DOCUMENTO. A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY INVOCADA MANIFIESTA QUE A FALTA DE INDICACIÓN ESPECIAL, SE ENTENDERÁN COMO TALES, A LOS INDICADOS JUNTO AL NOMBRE DEL LIBRADOR O DEL LIBRADO.

SI SE INDICAN VARIOS LUGARES, SERÁ CONSIDERADO COMO EL DESIGNADO, EL QUE SE HUBIESE ESCRITO EN PRIMER TÉRMINO, TENIÉNDOSE A LOS DEMÁS COMO NO PUESTOS.

CUANDO NO SE HUBIERE INDICADO LUGAR DE EXPEDICIÓN, SE ENTENDERÁ COMO EXPEDIDO EN EL DOMICILIO DEL LIBRADOR, Y PAGADERO EN EL DOMICILIO DEL LIBRADO Y, SI ÉSTOS RESPECTIVAMENTE, TUVIEREN VARIOS DOMICILIOS, SE REPUTARÁ EXPEDIDO O PAGADERO EN EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL.

LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO ES ABSOLUTA, SIN RESTRICCIÓN NI REQUISITO ALGUNO, DEBE SER UNA ORDEN PURA Y SIMPLE DE PAGO, TODA VEZ QUE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO PUESTA.

ESTE REQUISITO ES EL QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN PLASMADA EN EL TÍTULO, LA QUE SERÁ SIEMPRE DETERMINADA Y PAGADERA A LA VISTA Y, AÚN CUANDO EL CHEQUE LLEVE UNA FECHA DIVERSA A LA EN QUE SE ESTÁ

PRESENTANDO PARA SU COBRO, DEBERÁ SER PAGADO EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN POR LA SUMA EN ÉL PLASMADA.

EL NOMBRE DEL LIBRADO, ES LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DESIGNADA EN EL CHEQUE PARA EFECTUAR SU PAGO.

LA FIRMA DEL LIBRADOR, DEBE CONTENERSE EN EL PROPIO TÍTULO, TODA VEZ QUE ES POR MEDIO DE ELLA QUE SE DA LA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL CONTENIDA EN EL CHEQUE.

ES EL CREADOR DEL CHEQUE Y, CONSECUENTEMENTE, CONTRAE FRENTE AL TENEDOR Y A LOS SUCESIVOS TENEDORES, LA RESPONSABILIDAD DE SU PAGO; POR ESTO EL LIBRADOR ES RESPONSABLE DEL PAGO DEL CHEQUE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO HECHA ( ART. 183 ).

LA FIRMA DEBE CORRESPONDER A LA DEPOSITADA EN PODER DEL LIBRADO, ES DECIR , A LA QUE APARECE EN LOS REGISTROS DEL BANCO, YA QUE AL MISMO TIEMPO QUE DEMUESTRA LA VOLUNTAD DE OBLIGARSE CAMBIARIAMENTE , TAMBIÉN ES UN MEDIO DE IDENTIFICACIÓN.

### 3.3.2 PRESUPUESTOS DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE

DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DESPRENDE :

A) QUE EL CHEQUE SÓLO PUEDE SER LIBRADO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ( BANCO ).

B) QUE EL CHEQUE SÓLO PUEDE SER EMITIDO POR QUIEN TENIENDO FONDOS DISPONIBLES EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, ESTÁ AUTORIZADO PARA LIBRAR CHEQUES A SU CARGO.

ESTOS REQUISITOS SE CONOCEN COMO PRESUPUESTOS DE EMISIÓN DE CHEQUE, PUDIENDO EXPLICARLOS DE LA FORMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

A) QUE EL LIBRADO TENGA LA CALIDAD BANCARIA REQUERIDA POR LA LEY.

B) QUE EXISTAN FONDOS SUFICIENTES Y DISPONIBLES EN PODER DEL LIBRADO.

C) QUE EL LIBRADO HAYA AUTORIZADO AL LIBRADOR PARA EXPEDIR CHEQUES A SU CARGO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA FALTA DE PROVISIÓN DE FONDOS SUFICIENTES Y DISPONIBLES EN PODER DEL LIBRADO Y QUE SEAN PROPIEDAD DEL LIBRADOR, LE HACE ACREEDOR A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 193 DE LA PROPIA LEY.

### 3.3.3 TIPOS DE VENCIMIENTO

EL TENEDOR DEL CHEQUE TIENE DERECHO DE EXIGIR A LA VISTA EL PAGO DEL TÍTULO, PERO A LA VEZ TIENE EL DEBER DE REALIZAR LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR A DICHA OBLIGACIÓN, DE QUEDAR SUJETO A DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

LAS RAZONES QUE EXPLICAN LA EXIGENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU PAGO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, SE DESPRENDEN DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CHEQUE NO ES UN DOCUMENTO DESTINADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A FUTURO, SINO PARA SU PAGO INMEDIATO.

OTRA RAZÓN ES EL QUE NO SERÍA CORRECTO OBLIGAR AL LIBRADOR A MANTENER SU DINERO INDEFINIDAMENTE EN PODER DEL LIBRADO Y A DISPOSICIÓN DE CUANDO EL TENEDOR, UNA VEZ QUE LE HA SIDO EMITIDO EL CHEQUE, QUIERE O PUDIERE PRESENTARLO PARA SU COBRO.

AL EFECTO, EL ARTÍCULO 181 A LA LETRA NOS DICE :

“ LOS CHEQUES DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU PAGO :

I. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES QUE SIGAN AL DE SU FECHA, SI FUEREN PAGADEROS EN EL MISMO LUGAR DE SU EXPEDICIÓN;

II. DENTRO DE UN MES, SI FUEREN EXPEDIDOS Y PAGADEROS EN DIVERSOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL;

III. DENTRO DE TRES MESES, SI FUEREN EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y PAGADEROS EN TERRITORIO NACIONAL; Y

IV. DENTRO DE TRES MESES, SI FUEREN EXPEDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PARA SER PAGADEROS EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE NO FIJE OTRO PLAZO LA LEYES DEL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN “

TODA VEZ QUE COMO YA SE DIJO, EL CHEQUE DEBE SER PRESENTADO PARA SU PAGO EN LA DIRECCIÓN INDICADA EN EL MISMO, PERO A FALTA DE TAL INDICACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE EN EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO QUE EL LIBRADO TENGA EN EL LUGAR DE PAGO ( ART. 180 ).

LA PRESENTACIÓN DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL LIBRADO, PERO LA PRESENTACIÓN HECHA EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA QUE SE HUBIESE HECHO AL LIBRADO ( ART. 182 ).

ES MENESTER MANIFESTAR QUE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL CHEQUE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PRODUCE LOS EFECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN Y QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 191 Y QUE DICE :

POR NO HABERSE PRESENTADO O PROTESTADO EL CHEQUE EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS EN ÉSTE CAPÍTULO, CADUCAN :

I. LAS ACCIONES DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDOR CONTRA LOS ENDOSANTES O AVALISTAS;

II. LAS ACCIONES DE REGRESO DE LOS ENDOSANTES Y AVALISTA ENTRE SÍ, Y

III. LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL LIBRADOR Y CONTRA SUS AVALISTAS, SI PRUEBAN QUE DURANTE EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN TUVO AQUEL FONDOS SUFICIENTES EN PODER DEL LIBRADO Y QUE EL CHEQUE DEJÓ DE PAGARSE POR CAUSA AJENA AL LIBRADOR SOBREVENIDA CON POSTERIORIDAD A DICHO TÉRMINO.

SI BIEN POR ORDENARLO EN EL ARTÍCULO 78, AL QUE NOS REMITE EL 196. AL CHEQUE QUE SE LE INSERTE CLÁUSULA RESPECTO DE INTERESES O PENAL, SE LE TENDRÁ POR NO PUESTA, TAMBIÉN LO ES EL QUE EL ARTÍCULO 193 FACULTA AL TENEDOR A SER RESARCIDO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, SI ES QUE EL TÍTULO NO FUE PAGADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PROPIO LIBRADOR, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, LA QUE EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR AL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DEL CHEQUE.

LA LEY MARCA LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES, TAL Y COMO SE ENUMERÓ EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, PERO TAMBIÉN ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 186 QUE, AÚN CUANDO EL CHEQUE NO HAYA SIDO PRESENTADO O PROTESTADO EN TIEMPO, EL LIBRADO DEBE PAGARLO MIENTRAS TENGA FONDOS DEL LIBRADOR SUFICIENTES PARA ELLO.

### **3.3.4 FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE**

#### **A) CHEQUE NO NEGOCIABLE**

ES EL EXPEDIDO A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO DEL MISMO DOCUMENTO Y QUE NO PUEDE SER TRANSMITIDO POR ENDOSO, SALVO EN EL CASO DE QUE SEA ENDOSADO A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PARA SU COBRO ( ART. 201 ), ES DECIR, ESTE ENDOSO NO

TIENE UNA FUNCIÓN CIRCULATORIA, SINO ÚNICAMENTE ES UN MEDIO PARA PROCURAR SU COBRO.

SON CHEQUES NO NEGOCIABLES A LOS QUE SE LES INSERTA LA CLÁUSULA " NO A LA ORDEN ", " NO NEGOCIABLE ", " PARA ABONO EN CUENTA " U OTRA EQUIVALENTE, ENTENDIÉNDOSE QUE ÉSTOS CHEQUES SON NO NEGOCIABLES POR VOLUNTAD DEL LIBRADOR Y LOS " CHEQUES CERTIFICADOS " Y " CHEQUES DE CAJA " SON NO NEGOCIABLES POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA PROPIA LEY.

UN CHEQUE EXPEDIDO ORIGINALMENTE A LA ORDEN, PUEDE CONVERTIRSE EN CHEQUE NO NEGOCIABLE CUANDO SE LE INSERTA LA CLÁUSULA " NO NEGOCIABLE ", " NO A LA ORDEN " O " PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO ".

SALVO EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, TODOS LOS ENDOSOS QUE SE PLASMEN A UN CHEQUE NO NEGOCIABLE SE TENDRÁN POR NO PUESTOS.

LAS CLÁUSULAS CON LAS QUE SE MANIFIESTA QUE UN CHEQUE NO ES NEGOCIABLE, NO PUEDEN SER CANCELADAS NI BORRADAS ( ART. 198 ).

## **B) CHEQUE CRUZADO**

ES AQUEL QUE EL LIBRADOR O EL TENEDOR CRUZAN CON DOS LÍNEAS PARALELAS TRAZADAS EN EL ANVERSO, SIGNIFICANDO CON ELLO QUE SÓLO PUEDE COBRARLO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A QUIEN SE HAYA ENDOSADO.

EL CRUZAMIENTO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL.

**GENERAL.-** CUANDO ENTRE LAS LÍNEAS QUE CRUZAN EL CHEQUE NO SE PONE EL NOMBRE DE NINGUNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, Y EN ÉSTE CASO PUEDE SER COBRADO POR CUALQUIER BANCO.

**ESPECIAL.-** CUANDO ENTRE LAS LÍNEAS QUE CRUZAN EL CHEQUE SÍ SE PONE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE DEBE COBRARLO.

EL CRUZAMIENTO GENERAL PUEDE CONVERTIRSE EN CRUZAMIENTO ESPECIAL, PERO EL ESPECIAL NO PUEDE CAMBIARSE A GENERAL, TODA VEZ QUE LA

PROPIA LEY PROHIBE BORRAR EL CRUZAMIENTO Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EN ÉL APAREZCAN.

EL LIBRADO QUE PAGA UN CHEQUE CONTRAVINIENDO LAS REGLAS ANTERIORES, QUEDA RESPONSABLE DEL PAGO IRREGULARMENTE HECHO (ART. 197).

### **C) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA**

EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, MANIFIESTA QUE ES AQUÉL EN EL QUE EL LIBRADOR O EL TENEDOR PUEDEN INSERTAR LA CLÁUSULA " PARA ABONO EN CUENTA ", CON LA QUE SE PROHIBE EL PAGO EN EFECTIVO, PUDIÉNDOSE PAGAR ÚNICAMENTE, ABONANDO EL IMPORTE DEL MISMO EN LA CUENTA QUE TENGA EL TENEDOR.

ESTOS CHEQUES DEBEN SER SIEMPRE NOMINATIVOS.

### **D) CHEQUE CERTIFICADO**

RECIBE ESTE NOMBRE EL CHEQUE EN EL QUE EL LIBRADO DECLARA QUE EXISTEN EN SU PODER FONDOS SUFICIENTES PARA PAGARLO.

EL LIBRADO ESTÁ OBLIGADO A HACER LA CERTIFICACIÓN CUANDO LO SOLICITE EL LIBRADOR ANTES DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE, NO PUDIENDO SER LA CERTIFICACIÓN PARCIAL NI EXTENDERSE A CHEQUES AL PORTADOR.

LA INSERCIÓN EN EL CHEQUE DE LAS PALABRAS " ACEPTO ", " VISTO ", " BUENO " U OTRAS EQUIVALENTES, SUSCRITAS POR EL LIBRADO, O DE LA SIMPLE FIRMA DE ÉSTE, EQUIVALEN A UNA CERTIFICACIÓN.

EL LIBRADOR PUEDE REVOCAR UN CHEQUE CERTIFICADO, SIEMPRE QUE LO DEVUELVA AL LIBRADO PARA SU CANCELACIÓN.

LA CERTIFICACIÓN DEL CHEQUE PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA ACEPTACIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO ( ART. 199 ).

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### **E) CHEQUE DE CAJA**

LOS CHEQUES QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EXPIDEN A CARGO DE SUS PROPIAS DEPENDENCIAS SE LLAMAN CHEQUE DE CAJA. ÉSTOS DEBEN SER SIEMPRE NOMINATIVOS Y NO NEGOCIABLES ( ART. 200 ).

### **F) CHEQUE DE VIAJERO**

SE LES PUEDE DEFINIR COMO UN CHEQUE A LA ORDEN, CREADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE TODAS SUS SUCURSALES Y CORRESPONSALÍAS, SOBRE CANTIDADES YA DISPONIBLES EN LA INSTITUCIÓN EN EL MOMENTO DE LA CREACIÓN Y PAGADEROS A LA VISTA EN CUALQUIERA DE DICHAS DEPENDENCIAS.

LOS CHEQUES DE VIAJERO SERÁN PRECISAMENTE NOMINATIVOS.

AL PAGARSE EL CHEQUE DEBERÁ COTEJARSE LA FIRMA DEL TOMADOR CON LA QUE APARECE CERTIFICADA POR EL QUE PUSO EN CIRCULACIÓN EL CHEQUE.

LA FALTA DE PAGO INMEDIATO DA DERECHO AL TENEDOR A EXIGIR AL LIBRADOR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DEL CHEQUE Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE NUNCA SERÁ MENOR AL VEINTE POR CIENTO DE SU VALOR ( ARTS. 200, 201, 202, 203, 204, 205 ).

**CAPITULO 4**  
**LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LAS EXCEPCIONES**  
**A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

- 4.1 LA ACCIÓN CAMBIARIA**
- 4.2 EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**
- 4.3 LA INOPERANCIA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**
- 4.4 PROPUESTA.**

**CAPITULO 4**  
**LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LAS EXCEPCIONES**  
**A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**4.1 LA ACCIÓN CAMBIARIA**

“ LA ACCIÓN CAMBIARIA ES LA APTITUD O CAPACIDAD JURÍDICA QUE PERMITE PROCEDER A HACER EFECTIVA UNA LETRA DE CAMBIO, EN CONTRA DE LOS QUE PRECEDEN EN LA FIRMA, EN LOS CASOS DE FALTA TOTAL O PARCIAL DE ACEPTACIÓN O DE PAGO DE ÉSTA, O CUANDO EL GIRADO O EL ACEPTANTE FUEREN DECLARADOS EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO “ ( 1 ).

RESPECTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DISPONE :

“ ART. 150. LA ACCIÓN CAMBIARIA SE EJERCITA :

I. EN CASO DE FALTA DE ACEPTACIÓN O DE ACEPTACIÓN PARCIAL;

II. EN CASO DE FALTA DE PAGO O DE PAGO PARCIAL;

III. CUANDO EL GIRADO O EL ACEPTANTE FUEREN DECLARADOS EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II, LA ACCIÓN PUEDE DEDUCIRSE AÚN

ANTES DEL VENCIMIENTO POR EL IMPORTE TOTAL DE LA LETRA, O TRATÁNDOSE DE ACEPTACIÓN PARCIAL, POR LA PARTE NO ACEPTADA. "

ASÍ MISMO, EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY CITADA, MANIFIESTA QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA PUEDE SER DIRECTA O DE REGRESO, SIENDO :

**DIRECTA.**- LA QUE SE EJERCITA EN CONTRA DEL ACEPTANTE O SUS AVALISTAS.

**DE REGRESO.**- CUANDO SE EJERCITA EN CONTRA DE CUALQUIER OTRO OBLIGADO ( GIRADOR O ENDOSANTE ).

A ESTE MISMO RESPECTO EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA REFIERE :

" A) OBLIGACIÓN DEL ACEPTANTE.

INVIRTIENDO CRONOLÓGICAMENTE LOS MOMENTOS DE LA VIDA DE LA LETRA ( YA QUE PRIMERO ES GIRADA Y DESPUÉS PUEDE SER ACEPTADA ) DIREMOS QUE EL ACEPTANTE ES EL OBLIGADO DIRECTO AL PAGO. CUANDO ERA GIRADO, ERA UN SIMPLE INDICATARIO, UN DESTINATARIO DE LA ORDEN DE PAGO CONTENIDA EN LA LETRA. AL ACEPTAR, DE SER NADIE DESDE EL PUNTO DE VISTA OBLIGATORIO, SE CONVIRTIÓ EN EL PRINCIPAL OBLIGADO EN LA LETRA, EN EL OBLIGADO DIRECTO. TODOS LOS DEMÁS SIGNATARIOS QUEDAN EN LA CATEGORÍA DE SIMPLES RESPONSABLES; PERO NO OBLIGADOS, Y CON TODOS ÉSTA OBLIGADO EL ACEPTANTE. SU OBLIGACIÓN ES DIRECTA EN EL SENTIDO DE QUE YA ES PERFECTA, Y LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE DEPENDE SÓLO DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.

B) SITUACIÓN DEL GIRADOR Y LOS DEMÁS SIGNATARIOS.

EL GIRADOR Y LOS DEMÁS SIGNATARIOS ( EXCLUYENDO A LOS AVALISTAS DEL ACEPTANTE, QUE SE ENCONTRARÁN EN LA MISMA SITUACIÓN DE SU AVALADO ) NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA LETRA: RESPONDEN DE QUE ELLA SERÁ

PAGADA. SU OBLIGACIÓN, POR TANTO, ES DE REGRESO, Y SURGIRÁ CUANDO EL ACEPTANTE DEJE DE PAGAR; MAS SI ÉSTE PAGA, LA OBLIGACIÓN DE REGRESO NO HABRÁ LLEGADO A TENER EXISTENCIA; SE HABRÁ QUEDADO EN SIMPLE RESPONSABILIDAD EN POTENCIA.

EL GIRADOR RESPONDE DE QUE LA LETRA SERÁ ACEPTADA Y PAGADA EN SU OPORTUNIDAD; Y TODA CLÁUSULA QUE LO EXIMA DE TALES RESPONSABILIDADES, SERÁ NULA DE PLENO DERECHO; NO SURTIRÁ EFECTOS POR MANDATO DE LEY ( ART. 87 )“( 2 ).

MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EL ÚLTIMO TENEDOR PUDE RECLAMAR EL PAGO DE:

- A) DEL IMPORTE DE LA LETRA;
- B) DE LOS INTERÉS MORATORIOS AL TIPO LEGAL, DESDE SU VENCIMIENTO;
- C) DE LOS GASTOS DEL PROTESTO Y DE LOS DEMÁS GASTOS LEGÍTIMOS; Y
- D) DEL PREMIO DE CAMBIO ENTRE LA PLAZA EN QUE DEBERÍA HABERSE PAGADO LA LETRA Y LA PLAZA EN QUE SE HAGA EFECTIVA, MAS LOS GASTOS DE SITUACIÓN.

EL OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO QUE PAGA LA LETRA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, TENDRÁ DERECHO A EXIGIR :

- A) EL REEMBOLSO DE LO QUE HUBIERE PAGADO, MENOS LAS COSTAS A QUE HAYA SIDO CONDENADO;
- B) LOS INTERÉS MORATORIOS AL TIPO LEGAL SOBRE ESA SUMA DESDE LA FECHA DE SU PAGO;
- C) LOS GASTOS DE COBRANZA Y LOS DEMÁS GASTOS LEGÍTIMOS; Y
- D) EL PREMIO DE CAMBIO ENTRE LA PLAZA DE SU DOMICILIO Y LA DEL REEMBOLSO, MAS LOS GASTOS DE SITUACIÓN.

ES CONVENIENTE RECORDAR QUE EL ACEPTANTE, GIRADOR, ENDOSANTES Y AVALISTAS, RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE NOS HEMOS REFERIDO EN LA LÍNEAS QUE ANTECEDEN, LO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PLASMADO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA PROPIA LEY, EL QUE SIGUE PRECEPTUANDO QUE: EL ÚLTIMO TENEDOR PUEDE EJERCITAR INDISTINTAMENTE LA ACCIÓN CAMBIARIA, ES DECIR, CONTRA TODOS LOS OBLIGADOS A LA VEZ, O CONTRA UNO DE ELLOS PRIMERO, SIN QUE POR ESTO PIERDA SU DERECHO PARA HACERLO EN CONTRA DE LOS OTROS, SIN NECESIDAD DE SEGUIR EL ORDEN QUE GUARDAN LAS FIRMAS EN LA LETRA.

EL DERECHO ANTES MANIFESTADO, LO TENDRÁ TODO OBLIGADO QUE HAYA PAGADO LA LETRA, EN CONTRA DE LOS SIGNATARIOS ANTERIORES, Y DEL ACEPTANTE Y SUS AVALISTAS.

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SUSTENTANTE OBSERVA Matices DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PUNTO DE VISTA DEL TRATADISTA EN COMENTO Y EL PROPIO ARTÍCULO 151, POR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 154, TODA VEZ QUE LA SOLIDARIDAD PRESUPONE QUE LOS DEUDORES ESTÁN ENMARCADOS EN UN MISMO PLANO DE RESPONSABILIDAD, LOS QUE DEBERÁN RESPONDER EN FORMA INDISTINTA Y TOTAL O PARCIAL DE LA DEUDA, SITUACIÓN QUE NO SE DA EN EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS INVOCADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTABLECE QUE EL ACEPTANTE Y SUS AVALISTAS ESTÁN EN UN PRIMER PLANO DE RESPONSABILIDAD Y EL GIRADOR, QUE ES QUIEN CON SU FIRMA HACE NACER EL DOCUMENTO Y LOS ENDOSANTES, QUEDAN EN UN SEGUNDO PLANO, PREVIA LA EXCLUSIÓN DE LOS PRIMEROS, ES DECIR, EN VÍA DE REGRESO ( CUANDO NO HUBO ACEPTACIÓN DE LA LETRA ).

## **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

PARA PODER HABLAR DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE SU CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, ES INDISPENSABLE TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS 160

Y 161 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LOS QUE A LA LETRA DICEN:

“ART. 160. LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL ÚLTIMO TENEDOR DE LA LETRA CONTRA LOS OBLIGADOS EN VÍA DE REGRESO, CADUCA:

I. POR NO HABER SIDO PRESENTADA LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 91 AL 96 Y 126 AL 128;

II. POR NO HABERSE LEVANTADO EL PROTESTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 139 AL 149;

III. POR NO HABERSE ADMITIDO EL PAGO POR INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 92;

IV. POR NO HABERSE ADMITIDO EL PAGO POR INTERVENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 133 AL 138;

V. POR NO HABER EJERCITADO LA ACCIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN A LA FECHA DEL PROTESTO O, EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141, AL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO; Y

VI. POR HABER PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL ACEPTANTE, O PORQUE HAYA DE PRESCRIBIR ESA ACCIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.”

“ART. 161. LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO QUE PAGA LA LETRA, CONTRA LOS OBLIGADOS EN LA MISMA VÍA ANTERIORES A ÉL, CADUCA:

I. POR HABER CADUCADO LA ACCIÓN DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR DE LA LETRA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV, Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR:

II. POR NO HABER EJERCITADO LA ACCIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN A LA FECHA EN QUE HUBIERE PAGADO LA LETRA, CON LOS INTERESES Y GASTOS ACCESORIOS, O A LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA DEMANDA RESPECTIVA, SI NO SE ALLANÓ A HACER EL PAGO VOLUNTARIAMENTE; Y

III. POR HABER PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL ACEPTANTE, O PORQUE HAYA DE PRESCRIBIR ESA ACCIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 157, SE CONSIDERARÁ COMO FECHA DE PAGO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, LA FECHA DE LA ANOTACIÓN DE RECIBO QUE DEBE LLEVAR LA LETRA PAGADA, O EN SU DEFECTO, LA DEL AVISO O LA DE LA LETRA DE RESACA A AQUEL PRECEPTO SE REFIERE. “

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA PROPIA LEY DENTRO DE LOS ARTÍCULOS ANTES PLASMADOS, PREVÉ TAMBIÉN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, Y A ESE RESPECTO MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO 165 LO SIGUIENTE:

“ ART. 165. LA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBE EN TRES AÑOS CONTADOS:

I. A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DE LA LETRA, O EN SU DEFECTO;

II. DESDE QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 Y 128 “

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA DIFERENCIA ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, RADICA EN QUE LA PRIMERA, IMPLICA LA FALTA DE EJERCICIO, EN DETERMINADO PLAZO, DE UN ACTO POSITIVO COMO

RESGUARDO DE UN DERECHO, MIENTRAS QUE EN LA PRESCRIPCIÓN, EN CAMBIO,  
OPERA POR EL SOLO TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO DETERMINADO POR LA LEY.

## 4.2 EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A FIN DE ANALIZAR LAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN SER OPONIBLES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, PROCEDEREMOS A DEFINIR LO QUE ES UNA EXCEPCIÓN Y LO QUE ES UNA DEFENSA, TODA VEZ QUE EL PROPIO ARTÍCULO 80. DE LA L.G.T.O.C. MANIFIESTA QUE .

“ CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS : “

**EXCEPCIÓN.-** ES LA DEFENSA FUNDADA EN UN HECHO IMPEDITIVO O EXTINTIVO QUE EL JUEZ PUEDE TOMAR ÚNICAMENTE CUANDO EL DEMANDADO LO INVOCA.

**DEFENSA.-** SON LOS HECHOS O ARGUMENTOS QUE HACE VALER EN JUICIO EL DEMANDADO PARA DESTRUIR LA ACCIÓN O IMPEDIR SU EJERCICIO.

DE MANERA, COMO DICE EL MAESTRO ASTUDILLO URSÚA QUE LA DEFENSA ES EL GÉNERO Y LA EXCEPCIÓN ES LA ESPECIE. EL MAESTRO EN COMENTO, AL ANALIZAR LAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, MANIFIESTA :

“ EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 80. DE LA L.G.T.O.C. , SON : A) EL CARÁCTER FORMAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE ENUNCIA EL ARTÍCULO 14 DE LA PROPIA LEY; B) EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE DEBE REGIR EN TODOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y QUE JUSTIFICA

QUE EL DEMANDADO PUEDE INTERPONER LAS EXCEPCIONES DE CARÁCTER PERSONAL QUE TENGA CONTRA EL ACTOR, AUNQUE POR SU PROPIA NATURALEZA TALES EXCEPCIONES SEAN EXTRAÑAS AL TÍTULO DE CRÉDITO, Y C) LA AUTONOMÍA DE LOS DIVERSOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TENEDORES DEL TÍTULO. LA QUE LIMITA LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO EN CONTRA DEL ACTOR. " (3)

EL ARTÍCULO 86. DE LA L.G.T.O.C. CONTEMPLA LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PUEDEN Oponerse RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SERÁ ANALIZADO A CONTINUACIÓN Y PARA ELLO, TOMAREMOS LA CLASIFICACIÓN QUE DE LAS EXCEPCIONES HACE EL MAESTRO PALLARES, QUIEN LAS CLASIFICA EN LOS SIGUIENTES GRUPOS :

## **10. EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL**

FRACCIÓN I. LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.

**INCOMPETENCIA.** " ES LA FALTA DE POTESTAD DE UN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN PARA EJERCERLA VÁLIDAMENTE EN UN CASO CONCRETO. " (4).

**FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.** EXISTE CUANDO QUIEN ESTÁ EJERCITANDO LA ACCIÓN NO ES EL INTERESADO EN LA SUSTANCIA DEL PLEITO, O QUIEN LO ESTÉ REPRESENTANDO Y FUNGIENDO COMO ACTOR, NO TENGA LA CAPACIDAD PROCESAL PARA HACERLO Y EXIGIDA POR LA LEY.

3.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OP. CIT. PÁG. 43.

4.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. OP. CIT. PÁG. 172

## 2o. EXCEPCIONES RELATIVAS AL TÍTULO CONSIDERADO COMO DOCUMENTO FORMAL.

FRACCIÓN V. LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO O EL ACTO EN ÉL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15.

" A ESTE MISMO RESPECTO EL PROPIO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA HA SENTADO JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO Y DICE :

" 1490 LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PREVÉ Y PERMITE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS QUE HAYAN QUEDADO SIN LLENAR LAS MENCIONES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA, LOS CUALES PODRÁN SER SATISFECHOS, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO, POR QUIEN EN SU OPORTUNIDAD DEBIÓ ANOTARLOS, LO CUAL PERMITE CONCLUIR QUE BASTA LA SUSCRIPCIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO PAR QUE TENGA EXISTENCIA, AÚN CUANDO FALTE POR LLENAR EL O LOS DATOS RELATIVOS A LA FECHA DE EMISIÓN, SU VALOR, SU VENCIMIENTO, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, LOS CUALES PUEDEN SER SATISFECHOS POR EL TENEDOR LEGÍTIMO, DE ACUERDO CON LO CONVENIDO AL EMITIRSE EL TÍTULO, SIN QUE POR ELLO INCURRA EN ALTERACIÓN DE LA LETRA, PORQUE ESTO ACONTECE CUANDO EXISTE EL TEXTO Y DESPUÉS SE ALTERA, PERO NO CUANDO SE LLENAN LAS PARTES

QUE INTENCIONALMENTE QUEDARON EN BLANCO. EN CASO DE QUE EL TENEDOR EXCEDA LAS CONDICIONES ACORDADAS CON EL EMISOR Y CONSIGNE DATOS INDEBIDOS, FALTARÁ A LA BUENA FÉ, A LA CONFIANZA QUE EN ÉL SE DEPOSITÓ Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN, PERO NO SE CONFIGURARÁ LA SITUACIÓN DE ALTERACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30., FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EJECUTORIAS. JORGE NEGRETE MORENO, AGUSTÍN SALDAÑA, AMPARO OLIVA R., SALOMÓN ACOSTA BAYLÓN Y WILLY JUERGUENSEN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, VOL. III. PÁG. 144 VOL. XLVII PÁG. 46; VOL. LX PÁG. 118; VOL. LXII PÁG. 127 Y VOL. LXII PÁG. 128 “. ( 5 )

FRACCIÓN VI. LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN ÉL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13.

A ÉSTE RESPECTO EL ARTÍCULO 13 A LA LETRA NOS DICE :

“ ART. 13. EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO, LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A ELLA SE OBLIGAN. SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ALTERADO Y LOS SIGNATARIOS ANTERIORES, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ORIGINAL. CUANDO NO SE PUEDA COMPROBAR SI LA FIRMA HA SIDO PUESTA ANTES O DESPUÉS DE LA ALTERACIÓN, SE PRESUME QUE LO FUE ANTES. “

5. ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OPC. CIT. PÁG. 56.

DE ÉSTE ARTÍCULO SE DESPRENDE, QUE ES NECESARIO DISTINGUIR EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO, LA FORMA EN QUE QUEDARÁN OBLIGADOS LOS SIGNATARIOS ANTERIORES, LOS QUE SERÁ CONFORME AL TEXTO INICIAL Y LOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN, CONFORME AL TEXTO ALTERADO.

RESPECTO DE LO ANTERIOR EL MAESTRO ASTUDILLO URSÚA CONSIDERA CONVENIENTE ACLARAR :

“ CUANDO SE PRUEBA LA ALTERACIÓN PERO NO EL CONTENIDO ORIGINAL DEL TÍTULO, LA EXCEPCIÓN DESTRUYE LA ACCIÓN PORQUE EL DEMANDANTE NO PUEDE EXIGIR EL PAGO DEL DOCUMENTO, SEGÚN EL TEXTO MODIFICADO, NI TAMPOCO SEGÚN EL TEXTO ORIGINAL QUE SE DESCONOCE.” ( 6 )

FRACCIÓN VII. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TÍTULO NO ES NEGOCIABLE.

EL HECHO DE QUE UN TÍTULO NO SEA NEGOCIABLE, ANULA LA POSIBILIDAD DE QUE SEA TRANSFERIDO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE APARECE EXPRESAMENTE DETERMINADA EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO Y POR LO TANTO, SE ENTIENDE QUE EL TÍTULO NO DEBERÁ SER PAGADO A LA PERSONA A LA QUE INDEBIDAMENTE FUE TRANSMITIDO.

FRACCIÓN IX. LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO, O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENANDO JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45.

EL ARTÍCULO 45 EN SU SEGUNDA FRACCIÓN DICE :

“ ART. 45. SI DE LAS PRUEBAS APORTADAS RESULTARE CUANDO MENOS UN PRESUNCIÓN GRAVE EN FAVOR DE LA SOLICITUD, EL JUEZ:

6.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OP. CIT. PÁG. 60.

II. ORDENARÁ, SI ASÍ LO PIDIERE EL RECLAMANTE Y FUERE SUFICIENTE LA GARANTÍA OFRECIDA POR ÉL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE SE SUSPENDA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES A QUE EL TÍTULO DÉ DERECHO, MIENTRAS PASA A SER DEFINITIVA LA CANCELACIÓN, O SE DECIDE SOBRE LAS OPOSICIONES A ÉSTA. “

SI EL QUE INTENTA COBRAR EL TÍTULO ROBADO O EXTRAVIADO ES UN TERCERO, EL DEUDOR PUEDE Oponer LA EXCEPCIÓN PLASMADA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8o. DE LA L.G.T.O.C., ARGUMENTANDO LA ORDEN JUDICIAL DE LA SUSPENSIÓN O LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO.

### **3o. EXCEPCIONES CONCERNIENTES A LA PERSONA DEL DEMANDADO**

FRACCIÓN II. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO.

ESTA EXCEPCIÓN TOMA COMO BASE LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, TODA VEZ QUE SI LA FIRMA DE UNA PERSONA NO CONSTA MATERIAL Y LITERALMENTE EN EL DOCUMENTO, NO ES POSIBLE QUE PUEDA TENER OBLIGACIÓN ALGUNA DERIVADA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

ESTA EXCEPCIÓN ES PERSONALÍSIMA, TODA VEZ QUE SOLO LA PUEDE INVOCAR LA PERSONA DE CUYA FIRMA SE DÉ FALSA Y CON BASE EN ELLA SE PRETENDA COBRAR EL DOCUMENTO.

FRACCIÓN III. LAS DE FALTA DE REPRESENTACIÓN, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11.

LA EXCEPCIÓN QUE SE ANALIZA, SÓLO PROCEDERÁ SI EL DEMANDADO ACREDITA QUE QUIEN FIRMÓ EL TÍTULO A SU NOMBRE, NO TENÍA FACULTADES PARA

ELLO, PERO SIEMPRE SERÁ CON EXCLUSIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA PROPIA LEY, EL QUE EN TÉRMINOS GENERALES MANIFIESTA QUE SI EL DEMANDADO DIÓ LUGAR CONFORME A LOS USOS DEL COMERCIO, CON ACTOS POSITIVOS U OMISIONES GRAVES, A QUE SE CREA QUE ALGUIEN ESTÁ FACULTADO POR EL PARA SUSCRIBIR A SU NOMBRE TÍTULOS; Y PARA EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES, PROCEDERÁ CUANDO ESTEMOS EN SITUACIONES DIFERENTES A LAS PLASMADAS POR EL ARTÍCULO 85 DE LA L.G.T.O.C.

FRACCIÓN IV. LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO.

EN ÉSTA EXCEPCIÓN SOLO BASTA CITAR QUE TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR INCAPACITADOS NO PUEDEN PRODUCIR OBLIGACIONES JURÍDICAS.

PARA PODER INVOCAR ÉSTA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ EL DOCUMENTO, EL DEMANDADO NO CONTABA CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o. DE LA L.G.T.O.C.

**4o. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL TÍTULO, POR PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, QUITA Y DEPOSITO DEL VALOR DEL DOCUMENTO.**

FRACCIÓN VIII. LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 132.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO SÓLO PROCEDE EN CASO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO PARCIAL Y QUE OBRE TEXTUALMENTE EN EL CUERPO DEL TÍTULO, TODA VEZ QUE TRATÁNDOSE DEL PAGO TOTAL, DEBERÁ SER CONTRA LA ENTREGA DEL MISMO, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 17 DE LA PROPIA LEY.

AL IGUAL QUE EN EL CASO DEL PAGO PARCIAL, ÉSTA REGLA ES APLICABLE A LA QUITA O REMISIÓN DE LA DEUDA.

RESPECTO DEL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, BASTE DECIR QUE ES TOTALMENTE VÁLIDO A FALTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, REALIZAR EL DEPÓSITO DEL VALOR DEL MISMO EN TÉRMINOS DE ÉSTE PRECEPTO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS DE LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN.

FRACCIÓN IX. LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO, O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45.

A FIN DE EVITAR REPETICIONES, TÉNGASE POR REPRODUCIDOS LOS COMENTARIOS HECHOS RESPECTO DE ÉSTA MISMA FRACCIÓN EN LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES PLASMADAS.

FRACCIÓN X. LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

LA SUSTENTANTE CONSIDERA QUE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, HAN QUEDADO DEBIDAMENTE EXPLICADAS, POR LO QUE ANALIZAREMOS RESPECTO DE ÉSTA FRACCIÓN, LO QUE SE REFIERE A LA ÚLTIMA PARTE Y, PARA TAL EFECTO CITAREMOS LO QUE EL MAESTRO ASTUDILLO URSÚA MANIFIESTA Y QUE ES :

“ DE LO EXPUESTO, PUEDE CONCLUIRSE QUE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN FUNDADA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO SON : A) LA TENENCIA MATERIAL DEL TÍTULO; B) LA VALIDEZ DE ÉSTE CON ARREGLO A LA LEY, ES DECIR, QUE SE SATISFAGAN LOS RESPECTIVOS REQUISITOS FORMALES; C) LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR, O SEA QUE QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN SEA LEGAL TENEDOR DEL DOCUMENTO; D) LA LEGITIMACIÓN DEL DEMANDADO O SEA QUE ÉSTE SEA PRECISAMENTE UN OBLIGADO EN EL TÍTULO, Y E) EL INTERÉS DE OBRAR PROCESALMENTE. “ (7)

## **5o LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO EN CONTRA DEL ACTOR**

FRACCIÓN XI. LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDO CONTRA EL ACTOR.

EL ARTÍCULO 8o. YA CONTEMPLA EXCEPCIONES DE TIPO PERSONAL QUE EL DEMANDADO PUEDE Oponer Y REFERENTES AL TÍTULO. CON ESTO, NO SE JUSTIFICA YA QUE LA FRACCIÓN XI FACULTE AL DEMANDADO A Oponer OTRAS EXCEPCIONES, QUE TENDRÁN QUE SER ANTERIORES Y AJENAS AL DOCUMENTO EN SÍ, LAS QUE ATACAN A SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICA ESENCIAL COMO LO ES LA AUTONOMÍA.

DADOS LOS COMENTARIOS ANTERIORES, LA SUSTENTANTE CONSIDERA DE VITAL IMPORTANCIA EL QUE DICHA FRACCIÓN SEA ANALIZADA EN FORMA SEPARADA, POR LO QUE SERÁ COMENTADA AMPLIAMENTE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

#### **4.3 LA INOPERANCIA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

EN EL PRESENTE TRABAJO SE DEFINIÓ YA LO QUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO, DEFINICIONES QUE CON PALABRAS MAS O PALABRAS MENOS, LOS JURISTAS EN SU GENERALIDAD COINCIDEN CON LA QUE NOS PROPORCIONA LA LEY GENERAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 5o. EL QUE A LA LETRA NOS DICE :

“ ART. 5o. SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA. “

COMO SE DESPRENDE DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO, PODEMOS OBSERVAR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO VALEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE EN ELLOS SE ENCUENTRA PLASMADO, ES DECIR, NADA FUERA DE LO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN EL DOCUMENTO TIENE VALIDEZ.

ASÍ MISMO, CON ANTELACIÓN ESTUDIAMOS LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, COMO SON LA INCORPORACIÓN, LEGITIMACIÓN, LITERALIDAD Y AUTONOMÍA, SIENDO ÉSTA ÚLTIMA, LA QUE NO OBLIGA A UN ESTUDIO MÁS INTENSO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES COMO YA SE DIJO, LAS EXCEPCIONES QUE PLANTEA, SE CONTRAPONEN A LA NATURALEZA LITERAL Y AUTÓNOMA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, Y A EFECTO DE EXPLICAR EL PORQUÉ LA SUSTENTANTE CONSIDERA INAPLICABLE LA MULTICITADA FRACCIÓN, ES MENESTER CITARLA A LA LETRA :

“ ART. 8o. CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS :

XI. LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR “

ESTAS EXCEPCIONES PERMITEN QUE EL DEMANDADO PUEDA Oponer SITUACIONES QUE FORZOSAMENTE TENDRÁN QUE SER ANTERIORES Y AJENAS AL TÍTULO DE CRÉDITO, LO QUE ES INADMISIBLE, PUES EL PROPIO ARTÍCULO 5o. PRECITADO REFIERE QUE SE PODRÁ “ EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA “.

A EFECTO DE ROBUSTECER LO ANTERIOR, EL MAESTRO DÁVALOS MEJÍA MANIFIESTA :

“ PODEMOS DEFINIR A LA AUTONOMÍA CAMBIARIA COMO EL DESPRECIO DEL DERECHO POR LA CAUSA DE EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL OBJETO Y CAUSA DE EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO ES IRRELEVANTE RESPECTO DE LA DEUDA Y OBLIGACIÓN DE PAGO EN ÉL CONTENIDAS. ES LA PRUEBA MAS CLARA DE QUE UNA DEUDA CAMBIARIA EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR DEBIDAMENTE CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO. “ ( 8 )

DE IGUAL FORMA LA SUPREMA CORTE HA SOSTENIDO LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO RESPECTO DE LA CAUSA DE SU ORIGEN EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN :

8. DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. OP. CIT. PÁG. 61.

“ EL TENOR DE UN TÍTULO DE CRÉDITO RECIBE UN DERECHO QUE NO PUEDE SER DISMINUIDO POR NINGÚN ELEMENTO QUE ESTÉ FUERA DEL TEXTO O QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE RECONOCERSE A TRAVÉS DEL MISMO. ( LETRA DE CAMBIO, SU AUTONOMÍA PERSISTE AÚN EXISTIENDO CONVENCIONES EN CONTRARIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR. AD213/75, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. INFORME 1976 ).

“ LA FINALIDAD PRÁCTICA DE ÉSTOS DOCUMENTOS ES SU FÁCIL CIRCULACIÓN EN EL MERCADO COMO VALORES OBJETIVOS Y FÁCILMENTE COBRABLES, POR LO QUE DEBEN SER DESLIGADOS DE SU ORIGEN CAUSAL Y DE SUS CONDICIONES. ( PAGARÉS, SERIES DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO POR UNO O MÁS DE ELLOS.

SU VALIDEZ. AD3304/74, TERCERA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 75, CUARTA PARTE, PÁG. 25. ACTUALIZACIÓN V CIVIL. PÁG. 332. ).”

DE LO ANTERIOR PODEMOS VER QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA, NACEN DESLIGADOS TOTALMENTE DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE LES DA ORIGEN, ES DECIR, NO PUEDE NI DEBE PERMITIRSE QUE EL DEMANDADO Oponga NINGUNA OTRA EXCEPCIÓN QUE ESTÉ FUERA DE LO QUE SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO; DE TAL SUERTE QUE LAS EXCEPCIONES PERSONALES ( A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI EN COMENTO ) SON INOPERANTES PUES SE ENCUENTRAN AJENAS AL DOCUMENTO, YA QUE FORZOSAMENTE SON ANTERIORES A SU CREACIÓN, TODA VEZ QUE LAS QUE PUDIESEN EXISTIR DESPUÉS DE QUE TÍTULO NACE, YA SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGULADAS ( FRACCIONES I A LA X DEL ARTÍCULO 8o).

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO TENA RAMÍREZ SOSTIENE QUE:

“ LA VOZ AUTONOMÍA APLICADA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, NO PUEDE SIGNIFICAR MÁS QUE UNA CONDICIÓN DE INDEPENDENCIA DE QUE GOZA EL DERECHO EN ELLOS INCORPORADO. PERO ESE DERECHO PUEDE CONSIDERARSE INDEPENDIENTE, O BIEN CON RELACIÓN AL NEGOCIO FUNDAMENTAL, O BIEN CON RELACIÓN AL DERECHO DE UN ANTERIOR POSEEDOR “. ( 9 ).

FINALMENTE Y COMO APOYO A LO QUE LA SUSTENTANTE OPINA, CITAREMOS LO QUE EL MAESTRO AGEO ANGELLI REFIERE :

- “ 1o. EL TÍTULO DE CRÉDITO NO ES UN SIMPLE DOCUMENTO PROBATORIO, ES EL PORTADOR DE LA PROMESA DE PAGO: TODO SE LIGA Y SE REFIERE A ÉL;
- 2o. LA LETRA DE CAMBIO SE DESVINCULA DE LA RELACIÓN FUNDAMENTAL: ES UNA PROMESA ABSTRACTA DE PAGO;
- 3o. EL VÍNCULO SE FUNDA EN UNA PROMESA UNILATERAL, DIRIGIDA AL PÚBLICO, LA LETRA NO ES EL PRODUCTO DE UN NEGOCIO JURÍDICO BILATERAL, DE UN CONTRATO “ ( 10 )

POR OTRO LADO, EL TÍTULO DE CRÉDITO QUE YA HA NACIDO Y QUE ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA CAUSA QUE LE DIÓ ORIGEN; ÉSTE AL MOMENTO DE QUE EMPIEZA A CIRCULAR, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA PROPIA LEY, NO QUIERE DECIR QUE SE TRATE DE UN DOCUMENTO NUEVO, SINO QUE SE REFERIRÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO QUE ÉSTE DOCUMENTO DA A SU NUEVO ADQUIRENTE. QUE ÉSTE SI TENDRÁ QUE SER DISTINTO Y NUEVO DEL QUE

9.- ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. OP. CIT. PÁGS. 79 Y 80.

10.- IDEM PÁG. 33.

TENÍA EL ANTERIOR TENEDOR, ACLARANDO QUE LA FORMA DE CIRCULACIÓN A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO ES AL ENDOSO, FIGURA QUE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS, DEBERÁ SER CON LOS REQUISITOS Y EN LA FORMA ORDENADOS POR LA LEY.

POR LO ANTERIOR, EL DERECHO ASÍ ADQUIRIDO, NO PUEDE NI DEBE SER ATACADO POR ALGÚN TIPO DE EXCEPCIÓN PERSONAL QUE SE PUDIESE HABER TENIDO CON EL ANTERIOR TENEDOR, PUES ES UN DERECHO NUEVO, EN EL QUE NO PUEDE PENSARSE QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL OBLIGADO Y EL NUEVO TENEDOR Y EN CONSECUENCIA EN ÉSTE CASO, LAS EXCEPCIONES PERSONALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 80. DE LA L.G.T.O.C. DEBEN SER INADMISIBLES POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, IMPIDIENDO CON ELLO, QUE AL ADMITIRLAS, LÓGICAMENTE ÉSTAS DEBERÁN SER DECLARADAS IMPROCEDENTES, PERO YA PROVOCARON QUE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PERDIERA SU CARACTERÍSTICA SUMARIA CONVIRTIÉNDOSE EN UN JUICIO ORDINARIO.

#### 4.4 PROPUESTA

CON APOYO EN LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS YA REFERIDOS Y DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES TRANSCRITAS, ES OPINIÓN PERSONAL, QUE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO DEBA SER OPONIBLE A LA ACCIÓN QUE SE INTENTA CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, ESPECÍFICAMENTE LOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SON CONSIDERADOS COMO SUSTITUTIVOS DE DINERO, YA QUE SUS CARACTERÍSTICAS DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA LO INDEPENDIZAN EN FORMA ABSOLUTA DE LA CAUSA QUE LE DIÓ ORIGEN, ESTO ES, DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO; Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN CUANDO EL TÍTULO HA EMPEZADO A CIRCULAR.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE SE TUVIERAN EN CONTRA DEL TENEDOR DEL DOCUMENTO NO SE REFIEREN AL PROPIO TÍTULO, SINO A CAUSAS AJENAS A ÉL Y QUE PARA QUE PUDIESEN OPONÉRSELE, DEBERÍAN ESTAR REFERIDAS EN EL MISMO DOCUMENTO, TODA VEZ QUE ES CARGA DEL OBLIGADO QUE ESA EXCEPCIÓN APARECIERA INSERTA EN EL TÍTULO. TOMANDO COMO EJEMPLO DE ESTO, TENEMOS A LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, LA QUE NO DEBIERE SER OPONIBLE AL DOCUMENTO, TODA VEZ QUE LA LEY MERCANTIL EN SU ARTÍCULO 17 REFIERE QUE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SOLAMENTE LIBERA A QUIEN LO HACE CONTRA LA ENTREGA DEL MISMO Y DE NO CUMPLIRSE CON ÉSTA CARGA, EL RESPONSABLE ESTARÁ SUJETO A UN DOBLE PAGO.

DE IGUAL FORMA, LA FRACCIÓN XI DEL NUMERAL REFERIDO, CONTRADICE LO ANTES MANIFESTADO RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, DE QUE ÉSTOS VALEN POR SÍ MISMOS, QUE SON NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA ( ARTÍCULO 5o. ) Y LOS QUE, CON SU SIMPLE EXHIBICIÓN HACEN PRUEBA PLENA, PUES ESTO SE CONTRAPONA A QUE LAS EXCEPCIONES PERSONALES

DEL OBLIGADO CONTRA EL BENEFICIARIO PUEDAN INVOCARSE, YA QUE ÉSTAS SON AJENAS AL DOCUMENTO, POR NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE ÉSTE NI EN LAS FRACCIONES I A LA X DEL ARTÍCULO 8o. Y EN CONSECUENCIA, SON ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y FORZOSAMENTE AJENAS A ÉL, SIENDO ENTONCES QUE SI CON ÉSTAS SE ATACA LA CAUSA QUE DA ORIGEN AL MISMO ¿ SERÁ NECESARIO ESPERAR A DETERMINAR LA VERACIDAD DE ÉSTA PARA PODER CONSIDERAR QUE EL TÍTULO ES VÁLIDO, DESTRUYENDO EL PRINCIPIO DE QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO VALE POR SÍ MISMO Y EN CONSECUENCIA HACE PRUEBA PLENA? .

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO LA SIGUIENTE TESIS :

.. **TÍTULOS EJECUTIVOS.** EL JUICIO EJECUTIVO ES UN JUICIO DE EXCEPCIÓN QUE SE BASA EN EL ESTABLECIMIENTO, POR UN TÍTULO, DE UN DERECHO PERFECTAMENTE RECONOCIDO POR LAS PARTES; EL DOCUMENTO MISMO PROHÍJA LA EXISTENCIA DEL DERECHO, DEFINE AL ACREEDOR Y AL DEUDOR Y DETERMINA LA PRESTACIÓN, CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, DE PLAZO Y CONDICIONES CUMPLIDOS, COMO PRUEBAS TODAS ELLAS CONSIGNADAS EN EL TÍTULO. AHORA BIEN, SI SE DEDUCE DE UNA ACCIÓN EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PERO EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE CON CLARIDAD QUE SE ESTÁN EJERCITANDO DERECHOS CONTROVERTIBLES, QUE NO HAY LA EXIGENCIA DE UNA DEUDA CIERTA Y LÍQUIDA, SINO AL CONTRARIO, SE PONE DE RELIEVE QUE SE ÉSTA FRENTE A UN TÍTULO QUE NO PUEDE FUNDAR UNA ACCIÓN EJECUTIVA, PORQUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DE ÉSTA SUPREMA CORTE HAN SEÑALADO COMO INDISPENSABLES PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN. QUINTA

ÉPOCA: TOMO CXXV, PÁG. 99. A.D.1273/54. HILADOS DEL  
NORTE, S.A. Y COAGS. MAYORÍA DE 4 VOTOS. "

OTRA RAZÓN QUE SE CONTEMPLA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA MULTICITADA FRACCIÓN XI, ES QUE LA INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERSONALES POR PARTE DEL OBLIGADO HAN PROVOCADO QUE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL SE DESTRUYA LA NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL QUE ES UN JUICIO SUMARIO Y ESPECIAL, QUE SOLAMENTE PERMITE QUE EL DEUDOR OPONGA LA EJECUCIÓN HECHA CON BASE AL TÍTULO ( ART. 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ) MEDIANTE LAS EXCEPCIONES QUE LE COMPETAN Y LAS QUE SOLAMENTE DEBIERAN SER ADMITIDAS MEDIANTE EL DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑARA AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AUNADO A ESTO, EL ARTÍCULO 1405 DEL ORDENAMIENTO PRECITADO, REFIERE QUE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS, ADMITIRÁN PRUEBA SÓLO CUANDO EL NEGOCIO ASÍ LO EXIGIERE, SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA SE HA VUELTO INOPERANTE, YA QUE POR COSTUMBRE, SE ADMITE QUE EL DEMANDADO CONTESTE LA DEMANDA Y OPONGA TODO TIPO DE EXCEPCIONES, COMO SI SE TRATARA DE UN JUICIO ORDINARIO, SIENDO QUE EN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, EN NINGÚN MOMENTO SE FACULTA PARA ELLO AL DEUDOR, HACIENDO CON TODO ESTO, QUE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SEA LARGO E INTERMINABLE, COMO SE DIJO, YA QUE SE HA VUELTO POR LOS VICIOS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL, UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y NO SUMARIO COMO DEBIERA DE SER.

## CONCLUSIONES

1.- EN LA EVOLUCIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA, EL CRÉDITO HA SUFRIDO UNA TRANSFORMACIÓN, PUES DE SER UNA SIMPLE CONFIANZA EN EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN FUTURA, ACTUALMENTE TAL CONFIANZA SE VE PLASMADA Y ASEGURADO SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN EL QUE SE ENCUENTRAN REUNIDAS TODAS LAS CONDICIONES A LAS QUE LAS PARTES SE HAYAN QUERIDO OBLIGAR.

2.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PODEMOS CONCLUIR QUE, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON EL MEDIO PERFECTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, YA QUE POR SU NATURALEZA, ÉSTOS PERMITEN EN ESTRICTO SENTIDO, TENER LA SEGURIDAD QUE EN EL PLAZO ESTIPULADO, OBTENDREMOS EL PAGO CORRESPONDIENTE.

3.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NOS FACULTA, A EFECTO DE FACILITAR LA TRANSMISIÓN DE UN DERECHO CONSIGNADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO ( PRINCIPALMENTE LOS ESTUDIADOS EN ÉSTE TRABAJO ) A REALIZARLO POR MEDIO DE LA FIGURA DENOMINADA ENDOSO, EL QUE PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE NECESITA SATISFACER LOS REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY IMPONE, LOS QUE NO SUPONEN DIFICULTAD ALGUNA PARA CUBRIRLOS POR PARTE DE LA PERSONA QUE TENGA DERECHO PARA ELLO.

4.- ASÍ MISMO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ESTUDIADOS, NOS PERMITEN QUE EN CASO DE SER NECESARIO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, SI NO SE PUEDE CUMPLIR CON EL PAGO TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN QUE HAYA QUEDADO DEBIDAMENTE PLASMADA EN UNO DE ELLOS, A REALIZAR PAGOS PARCIALES, DEBIÉNDOSE ÚNICAMENTE ANOTAR EN EL CUERPO DEL PROPIO TÍTULO , SIN NECESIDAD DE UN REQUISITO MAYOR DIFÍCIL DE CUBRIR.

5.- PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, LA LEY DE LA MATERIA NOS OTORGA EL BENEFICIO DE SU COBRO FORZOSO A TRAVÉS DE UN JUICIO SUMARIO DENOMINADO JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PREVÉ QUE LA OBTENCIÓN DEL PAGO SERÁ EN UN TIEMPO BREVE.

6.- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ESTUDIADOS, FACULTAN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ELLOS, A PACTAR TODO LO QUE ESTÉN DISPUESTOS A CUMPLIR, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR LA LEY, Y MAS QUE NADA, PORQUE LO QUE EN ELLOS SE ENCUENTRE PLASMADO SERÁ EL LÍMITE ÚNICO Y EXCLUSIVO QUE TENGAN.

7. DE LA PRÁCTICA COMERCIAL ACTUAL, SE OBSERVA QUE DE LOS TRES TÍTULOS DE CRÉDITO QUE HAN QUEDADO ESTUDIADOS EN ÉSTE TRABAJO, LA LETRA DE CAMBIO HA DEJADO DE SER USADA POR LA MAYORÍA, TODA VEZ QUE LOS REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY IMPONE QUE HAY QUE CUBRIR PARA SU ACEPTACIÓN Y PROTESTO Y COMO CONSECUENCIA, SU VENCIMIENTO Y PAGO, SUPONEN UNA GRAVE DIFICULTAD PARA LOS USUARIOS, POR LO QUE ÉSTOS PREFIEREN AL PAGARÉ Y AL CHEQUE., AUNADO A QUE EN LA LETRA DE CAMBIO NO SE PUEDEN PACTAR INTERESES NI SE CONTEMPLA EL PAGO DE UNA PENA CONVENCIONAL PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.

8.- TRATÁNDOSE DEL PAGARÉ, PERMITE QUE LAS PARTES PACTEN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL QUE SERÁ CONSIDERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE INCURRA EN MORA Y HASTA LA REALIZACIÓN DEL PAGO.

9.- EN EL CASO DEL CHEQUE, LA LEY OTORGA EL DERECHO DE UNA PENA CONVENCIONAL ( LA QUE NUNCA SERÁ MENOR AL 20% DEL VALOR DEL TÍTULO ) PARA EL CASO DE QUE EL LIBRADOR NO CUENTE CON FONDOS SUFICIENTES EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA, PARA REALIZAR EL PAGO DEL CHEQUE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

10.- LA SUSTENTANTE CONSIDERA MUY IMPORTANTE QUE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 86. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA SER OPONIBLE A LA ACCIÓN DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE CON ELLO SE DA OPORTUNIDAD AL DEMANDADO A Oponer OTRAS EXCEPCIONES, QUE TENDRÁN QUE SER ANTERIORES Y AJENAS AL TÍTULO EN SÍ, PUES SI LE FUEREN PROPIAS, DEBIERAN HABER QUEDADO PLASMADAS EN ÉL, ATACANDO A SU NATURALEZA LITERAL Y AUTÓNOMA, AUNADO A QUE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PIERDE SU CARACTERÍSTICA SUMARIA, CONVIRTIÉNDOSE EN UN PROCEDIMIENTO LARGO E INTERMINABLE .

## BIBLIOGRAFÍA

ASTUDILLO URSÚA, PEDRO. " LOS TÍTULOS DE CRÉDITO " EDITORIAL PORRÚA, S.A. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1988.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. " PRACTICA FORENSE MERCANTIL " EDITORIAL PORRÚA, S.A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1991.

CASTILLO LARA, EDUARDO. " JUICIOS MERCANTILES " EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V. , MÉXICO 1991.

CERVANTES AHUMADA, RAÚL. " DERECHO MERCANTIL " EDITORIAL HERRERO, S.A. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1975.

CERVANTES AHUMADA, RAÚL. " TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO " EDITORIAL HERRERO, S.A. DÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1978.

DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. " CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS " TOMO I, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

DE LA CRUZ GAMHOA, ALFREDO. " ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO MERCANTIL " FEDERACIÓN EDITORIAL MEXICANA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1982.

DÍAZ BRAVO, ARTURO. " CONTRATOS MERCANTILES " EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1987.

GARRIGUES , JOAQUÍN. " CURSO DE DERECHO MERCANTIL " TOMO I.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1977.

GÓMEZ GORDOA, JOSÉ . " TÍTULOS DE CRÉDITO " EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1991.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. " TEORÍA GENERAL DEL PROCESO " TEXTOS  
UNIVERSITARIOS, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1977.

HÉRNAN LÓPEZ , AARÓN. " EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL " EDITORIAL  
PAC, S.A. DE C.V. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1994.

LÓPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. " LA LETRA DE CAMBIO " EDITORIAL  
PORRÚA, S.A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1980.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. " DERECHO MERCANTIL " EDITORIAL  
PORRÚA, S.A. DÉCIMA SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1977.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. " DERECHO PROCESAL CIVIL " EDITORIAL HARLA,  
S.A. DE C.V. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1985.

OBREGÓN HEREDIA, JORGE. " ENJUICIAMIENTO MERCANTIL " EDITORIAL  
OBREGÓN Y HEREDIA, S.A. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1981.

P. ETTINGER, RICHARD Y E. GOLIEB, DAVID. " CRÉDITOS Y COBRANZAS "   
COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V., DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN,  
MÉXICO 1984.

**PALLARES, EDUARDO.** " FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES " EDITORIAL PORRÚA, S.A. DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

**PALLARES, EDUARDO.** " TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES " EDITORIAL PORRÚA, S.A. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1981.

**PUENTE Y FLORES, ARTURO Y CALVO MARROQUÍN, OCTAVIO.** " DERECHO MERCANTIL " EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1941.

**RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO.** " INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL " EDITORIAL LIMUSA, S.A., MÉXICO 1981.

**SANTILLANA Y RENTERÍA, RAÚL.** " FORMULARIO MERCANTIL " EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1995.

## **LEGISLACIÓN, DICCIONARIOS Y REVISTAS CONSULTADAS**

**CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1994.

**MANUAL DE LEYES MERCANTILES.** EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO 1988.

**DICCIONARIO DE DERECHO.** DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. EDITORIAL PORRÚA. S.A. DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGÉSIMA EDICIÓN, MÉXICO 1991.

**DICCIONARIO LAROUSSE MANUAL ILUSTRADO. EDITORIAL LAROUSSE,  
MÉXICO 1991.**

**GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. EDITORIAL READERS  
DIGEST MÉXICO, S.A. VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1985.**

**DIRECCIÓN DE CRÉDITO. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTIVOS DE  
CRÉDITO, NÚMERO 79, MÉXICO 1987.**